

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SALA PRIMERA**

SENTENCIA

Magistrado Sustanciador JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014)
Expediente No. 050453121001-2013-00366-00
Interno 0011

Proceso : De formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid.

I. ASUNTO A TRATAR

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso especial de formalización y restitución de tierras despojadas, de conformidad con el trámite establecido con el capítulo IV de la Ley 1448 de 2011, presentado a través del Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Antioquia (en adelante LA UNIDAD) a favor de: DANIEL EMILIO POLO ANAYA, IRINA SOFIA LEON HERNANDEZ, MARCO AURELIO PATIÑO ARENAS y ROQUELINA LOPEZ SOLIPAR; proceso que fue instruido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Apartadó (Ant.).

II. ANTECEDENTES

Se presentó por LA UNIDAD, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Apartadó, solicitud colectiva de restitución y formalización de tierras, en representación de DANIEL EMILIO POLO ANAYA, IRINA SOFIA LEON HERNANDEZ, MARCO AURELIO PATIÑO ARENAS y ROQUELINA LOPEZ SOLIPAR, el día 6 de agosto de 2013.

2.1 De las pretensiones

Previo el acopio de pruebas y la inclusión en el registro de tierras despojadas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Antioquia, presentó

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011

solicitud de restitución y formalización a favor de los arriba solicitantes con el objeto de obtener las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras de los solicitantes que se relacionan a continuación, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007:

No.	NOMBRE	CÉDULA DE
		CIUDADANIA
1	Daniel Emilio Polo Anaya	8.186.666
2	Irina Sofia León Hernandez	39.156.442
3	Marco Aurelio Patiño Arenas	71 982.683
4	Roquelina López Solipar	39.313.457

SEGUNDA: Decretar la inexistencia de los siguientes actos jurídicos que fueran celebrados por las víctimas con ocasión de su desplazamiento. lo que llevó a la ausencia de consentimiento:

- Negocio jurídico de compraventa celebrado entre los señores Daniel Emilio Polo Anaya y Irina Sofia Lean Hernández con el señor Oswaldo Miguel Martínez Pastrana sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 034 - 00038185 celebrado mediante escritura pública número 862 de la Notaría Única del Circulo de Chigorodó del 23 de octubre de 2007, mediante el cual los primeros transfirieron a título de venta al señor Martínez Pastrana los derechos sobre el predio indicado denominado "Parcela 83",
- Negocio jurídico de compraventa celebrado entre el señor Marco Aurelio Patiño Arenas con la señora Magdalena de Jesús Correa Cárdenas sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 034 - 00034952 celebrado mediante escritura pública número 794 de la Notaría Única del Circulo de Carepa del 30 de julio de 2008, mediante el cual el primero transfirió a título de venta a la señora Correa Cárdenas los derechos sobre el predio indicado denominado "Parcela 109".

TERCERA: Decretar la nulidad absoluta de los actos jurídicos que a continuación se relacionaran y que son posteriores a las transferencias mediante las cuales se consumó el despojo:

- **Sobre el predio denominado "Parcela 83" identificado con matrícula inmobiliaria 034 - 00038185, reclamado por Daniel Emilio Polo Anaya y a su compañera permanente Irina Sofia León Hernández.**
- Negocio jurídico de compraventa celebrado entre el señor Oswaldo Miguel Martínez Pastrana con el señor Álvaro Mesa Cadavid sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 034 - 00038185 celebrado mediante escritura pública número 931 de fecha 11 de julio de 2011 de la Notaría Única de Carepa, mediante el cual el señor Martínez Pastrana transfirió los derechos sobre el predio denominado "Parcela 83".
- **Sobre el predio denominado "Parcela 109" identificado con matrícula inmobiliaria 034 - 00034952, reclamado por Marco Aurelio Patiño Arenas**
- Negocio jurídico de compraventa celebrado entre la señora Magdalena de Jesús Correa Cárdenas con el señor Álvaro Mesa Cadavid sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 034 - 00034952 celebrado mediante escritura pública número 146 de fecha 11 de julio de 2011 de la Notaría Única de Carepa, mediante la cual la señora Correa Cárdenas transfirió los derechos sobre el predio denominado "Parcela 109".
- Acto jurídico de Aclaración de la escritura pública número 146 de fecha 11 de julio de 2011 de la Notaría Única de Carepa realizado por el señor Álvaro Mesa Cadavid sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No 034 - 00034952 celebrado mediante escritura pública número 878 de fecha 30 de junio de 2011 de la Notaría Única de Carepa

CUARTA: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo la cancelación de las inscripciones que a continuación se enuncian en los folios relacionados:

- Del predio denominado "Parcela 83" identificado con matrícula inmobiliaria 034 - 00038185, reclamado por los señor (a) Daniel Emilio Polo Anaya y Irina Sofia Lean Hernández, las anotaciones 04 y 05
- Del predio denominado "Parcela 109" identificado con matrícula inmobiliaria 034 - 00034952, reclamado por el señor Marco Aurelio Patiño Arenas, las anotaciones 04, 06,07

QUINTO: Ordenar tal como se reseña en la parte motiva de la identificación de los predios la suspensión de los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado con posterioridad al despojo u abandono de los predios objeto de reclamación.

SEXTO: Ordenar a la ORIP la cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono o despojo.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011

SEPTIMO: Ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización del registro cartográfico y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con la georeferenciación y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda.

OCTAVO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a la Alcaldía de Turbo (Ant.) la inclusión de los solicitantes y sus compañera permanente al momento de los hechos, así como de sus respectivos núcleos familiares, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

NOVENO: Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

DECIMA PRIMERA: Que de darse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a quien se oponga a la presente solicitud

DECIMA SEGUNDA: Que se ordene a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Turbo la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituyan la parcela, estén de acuerdo

DECIMA TERCERA: Subsidiariamente y en caso de ser imposible la restitución del predio abandonado, ordenar hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA CUARTA: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, ordenar la transferencia de los bienes reclamados cuya restitución es imposible al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA QUINTA: Conforme a lo preceptuado por el artículos 129 de la Ley 1448 de 2011, se prevengan a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, para que ofrezcan y garanticen a favor de Daniel Emilio Polo Anaya y Irina Sofía Lean Hernández; Marco Aurelio Patino Arenas y Roquelina López Solipar, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva de los predios objeto de restitución.

DECIMA SEXTA: Que como medida con efecto reparador. se ordene a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

2.2 Fundamentos Fácticos

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Antioquia, en la solicitud de formalización presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó- Antioquia, relata una serie de hechos, que se relacionan con las parcelas 83 y 109 que se encuentran ubicadas en la vereda Paquemás” del corregimiento El Tres del municipio de Turbo-Antioquia.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UNIDAD o UAEGRTD, en el escrito introductorio, narra como fundamentos fácticos generales que el corregimiento de “El Tres” es un importante poblado de vocación comercial que se encuentra ubicado cerca de la cabecera del municipio de Turbo y cuenta con tres barrios Medellín, Obrero y Amstercol y 37 veredas entre las que se encuentra la vereda Paquemás.

La vereda según se dice se pobló con un grupo de campesinos de aproximadamente 40 personas en el año de 1991 que eran originarios de los corregimientos de Currulao y El Tres y se asentaron en lo que se conocía como hacienda Paquemás, propiedad de la sociedad Inversiones Ovalar Ltda, quien ante la

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00366-00
No. Interno : 0011

ocupación de los terrenos por parte de los campesinos allí asentados, decidió vender el predio al INCORA en el año 1993, la cual luego de varias reuniones les adjudicó al grupo de campesinos para en el año de 1994 dichas tierras, en lotes entre 8 y 15 hectáreas por familia.

En la solicitud se realiza un breve recuento de los hechos victimizantes acontecidos en la región, especialmente en el Urabá y Turbo, allí se relata que desde la década del 80 la prensa daba cuenta del accionar de las guerrillas en Turbo en donde se registraron 76 homicidios, 37 acciones militares y 12 masacres, acciones que afectaron a la población civil como también a funcionarios públicos, sindicalistas y políticos.

Se menciona además en la solicitud que en el Urabá desde los años 60 se conocieron pequeñas agrupaciones armadas y que fue en el año de 1979 que se intensificó la actividad del EPL ampliándose su influencia en el sector campesino y trabajadores bananeros apoyando los paros cívicos y respaldando tomas de tierras rurales urbanas.

Con posterioridad se relata que en la subregión del eje bananero hicieron presencia los paramilitares bajo la figura de las ACCU, los cuales lograron con el apoyo de propietarios bananeros y ganaderos recuperar el control político y el orden público en Urabá desarticulando redes de apoyo a las guerrillas, por lo que sus acciones tenían como víctimas trabajadores bananeros, líderes de la UP y campesinos en general.

Además se indica que uno de los actores asociados a los hechos victimizantes en Paquemás fue EVER VELOZA alias el Mono Veloza H.H y/o Carepollo, quien lideró varios grupos delictivos en Urabá teniendo como sede de operaciones el municipio de Turbo extendiéndose hasta Belén de Bajirá desplegando acciones en las áreas rurales y urbanas.

Alias H.H según se reseña en la solicitud conformó un grupo llamado "Los Escorpiones", que posteriormente se convirtieron en el Bloque Bananero el cual tenía tres frentes y sus jefes estaban representados por alias H.H. y Raúl Emilio Hasbun alias "Pedro Bonito". En su accionar se encuentran masacres, asesinatos, desapariciones y desplazamientos, actividades delictivas que arrojó como consecuencia que la gente del sector de la Fortuna se desplazara, en el año 1995 luego de la masacre de la Galleta; la gente de la Primera salió en 1997 y, entre 1995 y 1997 salió la gente del sector "Paquemás".

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011

i. Situación específica de los solicitantes y los predios solicitados en restitución.

La UNIDAD en el escrito inicial relaciona individualmente la situación de cada uno de los reclamantes en relación con cada parcela, adjuntando las pruebas específicas caso por caso, la forma como se vinculan a la tierra, la condición de víctima, identificación de ella y su grupo familiar y la identificación del predio reclamado y su estado actual. La Sala para mejor comprensión de lo exigido transcribirá algunos apartes.

1. PARCELA 83

1.1. Reclamantes: DANIEL EMILIO POLO ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.186.666 Necocli-Antioquia e IRINA SOFÍA LEÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.315.819 de Turbo - Antioquia.

1.2. Cuadro Familiar de DANIEL EMILIO POLO ANAYA e IRINA SOFÍA LEÓN

No.	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANIA	EDAD	PARENTESCO	DOMICILIO
1	Daniel Emilio Polo León	1.040.351.032	27	Hijo	Apartadó- Antioquia
2	Diana Sofia Polo León	1.131.939.109	23	Hija	Apartadó- Antioquia
3	Amalfi de Jesús Polo León	71.947.439	35	Hijo	Apartadó- Antioquia
4	Irina Sofia Polo León	35.899.368	29	Hija	Apartadó- Antioquia
5	Delcy del Carmen Polo León	43.117.795	32	Hija	Apartadó- Antioquia

1.3. Forma de adquisición o vinculación de los solicitantes con el predio

Daniel Emilio Polo Anaya y Irina Sofía León adquirieron el predio denominado Parcela 83 mediante adjudicación otorgada por Resolución Nro 1836 del 11 de agosto de 1995 del INCORA, la cual fue debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo bajo el folio de matrícula número 034-38185.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011

1.4. Hechos específicos que vulneraron el goce efectivo de los derechos derivados de propiedad de los solicitantes.

Se informa en la solicitud que de acuerdo a la información transferida por la Comisión Regional de Restitución de Bienes CRRB- Antioquia a la UNIDAD que la víctima manifestó que: *"... En el año 1996 llegaron al sector las autodefensas y provocaron el desplazamiento de todos los parceleros de Paquemás. Entre ellos mi familia y yo nos desplazamos hacia el corregimiento de Currulao de donde originalmente habíamos llegado. Nos trasladamos con nuestros enseres de la casa y abandonamos las cosechas y la plantación de plátano que apenas iba entrar a ciclo de producción. Los paramilitares se repartieron las diferentes parcelas. Mi parcela fue tomada parcialmente por un paramilitar apoda El Sombreron y la otra porción de tierra equivalente a un poco mas de 6HA, fue apropiada meses después por el señor Manuel Gaby quien tenia desde antes de mi desplazamiento una propiedad que lindaba con nosotros. El señor Manuel Gaby tenía trabajadores que permanecían en su propiedad, él pudo continuar disfrutando de su tierra..."*.

1.5. Mecanismo y circunstancia del despojo del predio Parcela 83.

La UNIDAD manifiesta en la solicitud que según lo narrado por el reclamante Daniel Emilio Polo Anaya éste a los 6 meses del desplazamiento volvió a la tierra porque le informaron que alias el Sombrerón, quien se había apropiado del predio, se había ido y había abandonado la parcela pero dice que se encontró con un señor llamado Manuel Gaby quien se había apropiado de un poco mas de 6.H.A, aduciendo que los paramilitares le habían entregado la tierra a pesar de que sabia que él era el titular del dominio.

Adicionalmente cuenta que cuando fue a reclamarle por el terreno este le contestó: *"No negrito, esta tierra me la entregaron a mi y es mía, ya me la entregaron"*; y que tiempo después en un almacén que tiene en Turbo le dio la suma de \$ 700.000 y una grabadora.

Posteriormente narra la víctima que 4 meses después apareció un señor llamado Oswaldo Martínez quien le ofreció comprar la otra porción de tierra que quedaba de la parcela entregándole una suma de dinero de \$ 2.500.000 a lo que accedió en vista en que no podía permanecer en ese lugar.

Según la apoderada de la UNIDAD revisado el folio de matrícula inmobiliaria número 034-38185 para determinar la tipología de despojo que afectó a las víctimas se encuentra que en la anotación 4 se registró una escritura pública de compraventa número 862 del 23 de octubre de 2007, suscrita entre los reclamantes Daniel Emilio Polo Anaya y Irina Sofía León Hernández a favor de Oswaldo Miguel Martínez

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011

Pastrana, quien posteriormente le vendió el predio a Álvaro Mesa Cadavid quien es el propietario actual del inmueble.

1.6. De la calidad de víctimas de los solicitantes.

Refiere la UNIDAD que de acuerdo al control de ingreso de documentos a expediente de la comisión nacional de reparación de bienes CNRB transferidos a la Unidad, adjuntan controlador de reclamación de tierras comisión regional de restitución de bienes de Antioquia del cual se extrae que el reclamante su núcleo familiar se desplazan en 1996 por presiones de las autodefensas, grupo que repartió las tierras a distintas personas una vez los reclamantes fueron desplazados de las parcelas.

1.7. Pruebas específicas del caso.

- 1- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (3 folios).
- 2- Controlador de reclamaciones de tierras de la comisión regional de restitución de bienes de Antioquia. (1 folio)
- 3- Copia de las cédulas de ciudadanía de Daniel Polo Anaya, Irina Sofía León Hernández, Diana Sofía Polo León, Irina Sofía Polo León, Amalfi de Jesús Polo León, Delcy del Carmen Polo León, Daniel Emilio Polo León. (7 folios).
- 4- Resolución de Adjudicación 1836 del 11 de agosto de 1995 expedida por el INCORA donde se le adjudica la parcela 83 a los solicitantes. (3 folios).
- 5- Escritura de compraventa N° 862 del 23 de octubre de 2007 de la Notaría única de Chigorodó, donde los reclamantes venden la parcela 83 al señor Oswaldo Miguel Martínez Pastrana (7 folios).
- 6- Escritura de compraventa N° 931 del 11 de julio de 2011 de la Notaría Única de Carepa donde Oswaldo Miguel Martínez Pastrana vende al señor Álvaro Mesa Cadavid quien es el actual propietario del bien.
- 7- Copia Simple de la matrícula inmobiliaria N° 034-00038185 correspondiente a la parcela expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo.
- 8- Copia simple de la solicitud del servicio para representación judicial para víctimas (Ley 975 de 2005) de la Defensoría del Pueblo. (3 folios).
- 9- Copia de solicitud de Restitución de Bienes diligenciado al titular de la acción por la Comisión Regional de Restitución de bienes CRRB Antioquia. (1 folio).
- 10- Copia simple de derecho de petición dirigido al director de la Comisión Regional de Restitución de Bienes CRRB con fecha del 28 de junio sin firmar de la suscriptora (2 folios).

2. PARCELA 109

2.1 Reclamantes: MARCO AURELIO PATIÑO ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.982.688 de Turbo Antioquia y su compañera permanente ROQUELINA LOPEZ SOLIPAR identificada con la cédula de ciudadanía No 39.313.457 de Turbo (Ant.).

2.2. Forma de adquisición o vinculación de los solicitantes con el predio

MARCO AURELIO PATIÑO ARENAS y ROQUELINA LOPEZ SOLIPAR adquirieron el bien inmueble denominado parcela 109, por adjudicación del INCORA mediante Resolución 2313 del 25 de noviembre

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011

de 1994, la cual fue debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo identificándose el predio con folio de matrícula inmobiliaria 034-34952.

Adicionalmente señala la UNIDAD que de acuerdo al informe técnico predial del terreno denominado parcela 109 elaborado por el Área Catastral de la misma Unidad, se encontró en el acápite de las afectaciones legales de dominio y /o uso del predio solicitado, que existe una solicitud vigente en curso de exploración minera (cod Exp LCB-09221- MATERIALES PARA CONSTRUCCION /DEMAS_CONCESIBLES/CARBON TERMICO de fecha de radicación 11 de marzo de 2010). Adicionalmente se indica que el predio referido esta bajo el estado de evaluación técnica con ANH por parte de la operadora consorcio Grantierra Pluspetrol contrato SN 1 con fecha de 29 de noviembre de 2012 bajo el proceso ronda 2012.

Aunado a lo anterior la UNIDAD informa en la solicitud que este predio fue objeto de venta por fraude que hicieron a los reclamantes mediante poder que según se indica ya fue analizado por parte de la Policía Judicial indicando una falsedad en la supuesta venta que fue realizada con la señora Magdalena de Jesús Correa Cárdenas quien posteriormente le vende el predio al señor Álvaro Mesa Cadavid.

2.4 Hechos específicos que vulneraron el goce efectivo de los derechos derivados de propiedad de los solicitantes.

Cuenta la UNIDAD en su solicitud que de acuerdo a la declaración bajo juramento tomada a MARCO AURELIO PATIÑO ARENAS manifestó: *"...El 14 de septiembre del año 1995 fue la primera incursión de las autodefensas bajo el comando de Carlos Castaño , en la vereda La Galleta hubo una masacre de seis personas dentro de las cuales mataron a mi suegro Laureano José López Díaz de allí siguieron las auto defensas matando desplazando gente amenazándolas nosotros pudimos resistir hasta el año de 1997 fecha en que no aguantamos más y a varios compañeros los paramilitares le dijeron que si la tierra o la vida, el culpable de esas amenazas era "El Tigre" a nosotros nos toco desistir de esas tierras por allá no volvimos mas, cuando nos desplazamos esas tierras quedaron solas por un tiempo después se apropió de ella Megateo...."*

2.5 Mecanismo y circunstancia del despojo del predio Parcela 109.

Acorde a la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas el reclamante MARCO AURELIO PATIÑO ARENAS, en relación al despojo y abandono de sus tierras, manifestó: *"...A*

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00366-00
No. Interno : 0011

nosotros no nos amenazaron pero todos estábamos atemorizados por lo de la masacre todos los compañeros de la finca Paquemas abandonaron lo que allí tenían, era que si no hacíamos caso, nos iban a matar, entonces no había como volver a la parcela. Yo me olvide de eso por unos años; como en el año 2001 a algunos parceleros que estábamos aquí en el pueblo nos busco un señor que trabajaba para el INCORA, de nombre Clímaco Chamorro, nos puso una cita, nos reunió en el corregimiento El Dos donde asistió un paramilitar conocido como "...Megateo" nos dijo que iba a pagar a los que apareciéramos como titulares de los que ahí estábamos en El Dos. Así que en ese acuerdo quedamos con Clímaco, no por voluntad nuestra sino impuesta por "Megateo" nosotros no teníamos nada mas que hacer que aceptar lo que nos iban a dar. En la reunión también estaba Clímaco, era el intermediario o negociador pero como para el lado de "Megateo" pero a nosotros nos impusieron además que del dinero que nos iban a dar por nuestros derechos en la parcela, debíamos de darle a Chamorro como una comisión, cada uno le dimos cien mil pesos (\$ 100.000), la entrega de la plata fue como a los 15 días después de la reunión ; eso fue de forma individual... a mi me la entregaron en la casa de un compañero que se llama Aníbal Agudelo, me dio los dos millones en efectivo....ahí me entregaron un documento para que lo firmara, una hoja que no leí No recuerdo bien que documento era, no se si tenía algún membrete o sello me parece que era una hoja de cuaderno.

Adicionalmente refiere la UNIDAD que revisado el folio de matrícula inmobiliaria número 034-34952 se encuentra que en la anotación 4 existe el registro de una escritura pública de compraventa número 794 del 30 de julio de 2008 de la Notaría de Carepa suscrita por el reclamante a favor de Magdalena de Jesús Correa Cárdenas.

También se encuentra la anotación Nro 5 en donde se inscribe una medida de protección del predio a favor de Marco Aurelio Patiño Arenas, pero sin embargo en el folio precisamente en la anotación 6 existe el registro de una compraventa con escritura número 146 del 15 de febrero de 2011 de la Notaría de Carepa, suscrita por Magdalena de Jesús Correa Cárdenas a favor de Álvaro Mesa Cadavid quien ejerce hoy la propiedad.

En virtud de lo anterior informa la UNIDAD que la Policía Judicial realizó un estudio grafológico y documento lógico de las firmas impuestas en el otorgamiento del poder y en el sello de la diligencia de presentación personal y reconocimiento de la Notaría de Carepa en relación a la escritura y se estableció según se dice que estas no se identifican grafológicamente con la del reclamante.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011

Por ultimo se indica que el Tribunal Superior de Medellín impuso una prohibición judicial en el incidente de cancelación de título fraudulento y restitución mediante oficio 1195 del 2 de mayo de 2012, la cual se encuentra inscrita en la anotación 8 del folio de matrícula inmobiliaria.

2.6 De la calidad de víctimas de los solicitantes.

Aduce la UNIDAD en el escrito de solicitud que en oficio Nro 344 del 07 de febrero de 2013 proveniente del Tribunal Superior de la Sala de Justicia y Paz Medellín se allegó la *" carpeta Nro 6 con consecutivo 28 en donde se reporta información con respecto al desplazamiento forzado del reclamante; proceso llevado a cabo mediante registros SIJYP No 2283430, en donde se relaciona que el lugar de los hechos del desplazamiento fue la vereda Paquemás corregimiento El Tres municipio de Turbo Antioquia con fecha de los hechos 01/03/1997..."*

Por lo anterior asevera la UNIDAD que se genera un reconocimiento como víctima del reclamante y que además por el acceso facilitado por la Unidad para la atención y Reparación Integral a las víctimas, se pudo obtener la información sobre la inclusión del reclamante en el SIPOD con código declaración 533720 reportándose como lugar de expulsión el municipio de Turbo-Antioquia.

2.7. Pruebas específicas del caso.

1. Controlador de Reclamaciones de Tierras de la Comisión Regional de Restitución de Bienes de Antioquia.
2. Formato de Consulta de Recuperación de Tierras CONRET en dos (3 folios).
3. Copia de las cédulas de ciudadanía de Marco Aurelio Patiño Arenas y Roquelina López Solipar.
4. Resolución de adjudicación 2313 del 25 de noviembre de 1994 expedida por el INCORA donde se le adjudica el predio denominado parcela 109 a Marco Aurelio Patiño Arenas. (3 folios).
5. Declaración extra proceso rendida por Marco Aurelio Patiño Arenas, el 12 de junio de 2013 sobre su convivencia con la señora Roquelina López Solipar. (1 folio).
6. Copia simple de la solicitud individual de ingreso y de Protección al Registro Único de Predios Rupta. (1 folio).
7. Copia simple del oficio Nro F-OAP-018-CAR-V04 de fecha 12 de diciembre de 2007 proveniente de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional Acción Social dirigido al titular de acción, en el que se certifica su inclusión en el SIPOD. (1 folio).
8. Declaración extra juicio rendida por Marco Aurelio Patiño Arenas, el 27 de noviembre 2009, sobre su desplazamiento. (1 folio).
9. Copia simple de la consulta del SIPOD, del acceso facilitado por la Unidad de Atención Víctimas a la URT.
10. Copia de Otorgamiento de Poder, de fecha 05 de julio de 2008. (1 folio).
11. Escritura de compraventa No 794 del 30 de julio de 2008 de la Notaría Única de Carepa, donde el señor Marco Aurelio Patiño Arenas venden el predio objeto de reclamación a Magdalena Correa Cárdenas. (3 folios).
12. Copia Simple de las Matrícula inmobiliaria N° 034- 00034952 correspondiente al predio denominado "Parcela 109" expedida por la oficina de instrumentos públicos de Turbo (1 folio).

ii. Identificación de los predios sometidos restitución.

Las dos (2) parcelas objeto de este proceso se encuentran ubicadas en la vereda Paquemás del corregimiento "El Tres" del municipio de Turbo en el departamento de Antioquia.

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00366-00
No. Interno : 0011

- **Predio PARCELA 83.**

Es un inmueble ubicado en la vereda "Paquemas" del corregimiento "El Tres" del municipio de Turbo fue presentado en reclamación por **Daniel Emilio Polo Anaya e Irina Sofia León Hernández**, corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 034-38185 y tiene por cédula catastral la Nro. 8372010000000200015000000000, cuenta con una extensión de 12 Has.

- **Predio Parcela 109.**

Es un inmueble ubicado en la vereda "Paquemas" del corregimiento "El Tres" del municipio de Turbo fue presentado en reclamación por **Marco Aurelio Patino Arenas y Roquelina López Solipar**, corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 034-34952 y tiene por cédula catastral la Nro. 8372010000000200110000000000, cuenta con una extensión de 21 Has 1272 metros cuadrados.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1 De la Admisión de la solicitud.

La solicitud fue presentada el 6 de agosto de 2013 y repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.)

Por auto fechado el 22 de agosto de 2013 se admitió la solicitud, disponiéndose su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos; la sustracción provisional del comercio de los inmuebles; la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales y su comunicación a las autoridades pertinentes, las publicaciones de rigor y la notificación y traslado respectivo a ÁLVARO MESA CADAVID, como titular del derecho de dominio de los inmuebles invocados en la demanda.

3.2. De la Notificación

Por secretaría el día 22 de agosto de 2013 se elaboró el aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal E de la ley 1448. La Unidad de restitución de tierras (UAEGRTD), allegó las publicaciones ordenadas el día 12 de septiembre de 2013 (Fl. 156 C- 1).

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00366-00
No. Interno : 0011

ÁLVARO MESA CADAVID, se notificó a través de apoderado judicial el día 12 de septiembre de 2013 y en escrito presentado el 3 de octubre de 2013, recorrió el traslado de la solicitud, manifestando su oposición a las pretensiones introducidas por la UNIDAD y propuso excepciones de fondo.

2.3. La oposición.

El opositor da respuesta a la solicitud colectiva elevada por la UNIDAD, e inicialmente aclara que se encuentra en la debida oportunidad procesal para contestar la solicitud en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-438 de 2013. Seguidamente realiza una reseña respecto de la garantía del debido proceso dentro del contexto de justicia transicional y el carácter de las medidas que se profieran dentro de este sistema de justicia.

Dice que la UNIDAD no dio cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de ese mismo año, por cuanto se omitió comunicar específicamente sobre el inmueble determinado con la matrícula inmobiliaria número 034-38185 parcela 83 y la comunicación del inicio del estudio para que el opositor pudiera ejercer en igualdad de condiciones su defensa en calidad de propietario del inmueble.

Por lo anterior dice que la norma exige que si el inmueble objeto del trámite está ocupado de cualquier forma se debe brindar la oportunidad de acceder a la justicia para hacer valer sus derechos y contradicciones a las pretensiones del ente administrativo.

Dice además que hay un incumplimiento en el requisito de procedibilidad respecto de la solicitud y los reclamantes por que no hay pruebas que sustente el cumplimiento de las disposiciones legales especiales en lo que refiere de los términos y su cumplimiento para la inclusión en el registro de cada uno de los solicitantes siendo esto un requisito de procedibilidad para acudir a la acción.

Por lo anterior asevera que se advierte la presencia de un acto o actividad ilegal de la administración siendo necesario a su juicio establecer controles para evitar la presencia y continuidad de esas ilegalidades resaltadas o para el caso de verificar su presencia no tengan efectos o que por lo menos los efectos no continúen produciéndose, reparándose los daños que pudieran producirse específicamente con el vicio de forma y procedimiento consistente en la declaración de agotamiento legal del trámite administrativo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 al expedir un acto administrativo desconociendo las formalidades y trámites legales de la ley, cuya consagración legal está vertida en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo que se refiere a la nulidad de los actos administrativos.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00366-00
No. Interno : 0011

Posteriormente el apoderado del opositor se refiere a los hechos generales enunciados por la UNIDAD en la solicitud indicando que el desplazamiento forzado de campesinos se debió especialmente a la injerencia de grupos armados al margen de la ley especialmente a paramilitares y que su asistido es un comerciante acreditado, con patrimonio legal, constituido, declarado y justificado ante la autoridad tributaria competente y de quien según él se tiene público conocimiento, gusta de adquirir inmuebles aptos, para la destinación de su actividad económica principal de ganadería.

También dentro de su escrito se refiere puntualmente a la situación de cada predio es así que frente a la parcela **83** dice que en virtud de la buena fe que le asiste a su defendido presenta ante la competencia administrativa que lo solicita, prueba y fe de los títulos con los cuales se sustentó el perfeccionamiento de su negocio jurídico de adquisición del inmueble, en las condiciones, causas, motivos y formas de ese contrato y como tercero adquirente de buena fe, no podría ser idóneo para conocer de las particularidades específicas del título que antecede a su vendedor.

Adicionalmente exige la necesidad de acreditar las principales causas del desplazamiento forzado, las violaciones concretas y manifiestas de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario probando que el desplazamiento estuvo vinculado con intereses de beneficiarios que las ocuparon y la demostración de la veracidad de ataques indiscriminados, del terror de las masacres y quienes las provocaron y sus beneficiarios.

Respecto de la parcela **109** solicita que se prueben los enunciados facticos de los solicitantes con el propósito de comprobar la veracidad de las causas del desplazamiento forzado, las violaciones concretas a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Adicionalmente indica que no se narró en que condiciones se presentaron las situaciones de violencia y las circunstancias en que hubiesen abandonado las tierras y tiempo después volvieran sin razón o noticia alguna del cese del peligro.

Dice además que no se advierte la relación o nexo causal entre los actores ilícitos enunciados tales como Megateo, Climaco Chamorro y su poderdante Álvaro Mesa Cadavid.

Por todo lo anterior, manifiesta el togado, que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, en razón a su carencia de aquellas circunstancias exigidas por la Ley 1448 de 2011, para que formalmente nazca el derecho de restitución pretendido por los solicitantes en atención a que los

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011

enunciados facticos no reúnen los presupuestos, fundamentos, pruebas y presunciones legales exigidos por la Ley 1448 de 2011 para acceder a la restitución que se pide.

Finalmente propone las excepciones de fondo que denominó "*GENERICA O DEL HECHO IMPEDITIVO*" y *MALA FE Y TEMERIDAD*.

En escrito separado el apoderado del opositor presenta la excepción previa contenida en el artículo 97 del C de P.C., numeral 7 ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones del proceso de solicitud de restitución de formalización de tierras abandonadas.

Por auto del 21 de octubre de 2013 el despacho instructor negó dar trámite a las excepciones previas formuladas por el apoderado del opositor de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1448 de 2011 el cual prevé la inadmisibilidad de las mismas y dispuso admitir la oposición presentada por ALVARO MESA CADAVID.

3.3. Etapa de pruebas.

El Juzgado del Circuito, funcionario judicial encargado para adelantar la etapa instructiva, en el mismo auto antes referenciado, decretó las pruebas solicitadas por cada extremo procesal; entre ellas decretó y practicó las siguientes:

Respecto de las solicitadas por la UNIDAD dispuso tener como prueba documental las aportadas con la presentación de la solicitud. De la parte opositora como prueba testimonial se le decretó la recepción de los testimonios de HARRY JOSE PEREIRA, ALBEIRO PEDROZA, HELMER GARCES, OVIDIO USUGA, ANDRES MARTELO, LUIS USUGA y JOSE ANGEL VILLA GARCIA.

La recepción de los anteriores testimonios se realizó el 21 de noviembre de 2013 como consta en el acta obrante a folios 229 del expediente. Por auto del 15 de noviembre del 2013 se adicionó el auto de pruebas y por tal razón se decretó y practicó el interrogatorio de parte de todos los solicitantes. (fl 226).

En proveído del 26 de noviembre de 2013 el despacho instructor negó la solicitud probatoria realizada por el Ministerio Público por extemporánea, consistente en el interrogatorio de parte del opositor; sin embargo el operador judicial fundamentándose en el derecho de defensa ordenó el interrogatorio de parte del opositor ALVARO MESA CADAVID el cual se realizó el 2 de diciembre de ese mismo año.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00366-00
No. Interno : 0011

Agotado todo el trámite que prevé la ley 1448 de 2011 en etapa de instrucción y en atención que las pruebas ordenadas fueron practicadas, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, por auto adiado el 04 de diciembre del año 2013 dispuso remitir el expediente a esta corporación para lo pertinente.

3.4. Fase de Decisión (fallo)

Una vez que por reparto correspondiera a esta sala el conocimiento del presente proceso; por auto fechado el 21 de enero de 2014 se dispuso avocar conocimiento y tener como pruebas las aportadas hasta ese momento al expediente. (fl 3 c2).

En auto calendado el 24 de enero de 2014 se decretaron pruebas oficiosamente, entre ellas, se ordenó oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo para que remitiera los correspondientes folios de matrícula de los inmuebles en los que Álvaro Mesa Cadavid se registre como titular o propietario de derecho de dominio; y así mismo se dispuso oficiar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Agencia Nacional de Minería, para que remitieran certificación sobre el estado actual de las licencias, permisos o autorizaciones respecto de los predios objeto de la presente restitución. (fl 17 c2).

En escrito allegado el 3 de febrero del hog año la Agencia Nacional de Hidrocarburos solicitó con el fin de dar contestación a lo requerido se indicara las coordenadas planas referidas al datum MAGNA SIRGAS respecto de los predios en los que se pide la información, razón por la cual en auto de la misma fecha antes citada se ordenó que por intermedio de la secretaría se oficiara a la entidad con las coordenadas descritas en el proveído de la fecha. (fl 140 c1).

Igualmente la Agencia Nacional de Minería remitió el oficio de fecha 31 de enero de 2014 en el cual solicitaba con el propósito de dar contestación a lo solicitado se informara las coordenadas planas Gauss datum respecto de los inmuebles consultados. Por lo cual en auto del 5 de febrero de la presente anualidad se ordenó oficiar a esta agencia remitiéndole la información solicitada. (fl 160 c2).

La Agencia Nacional de Minería (fl 285 Cuaderno 2) informa que “no se reportan superposiciones con títulos y solicitudes mineras vigentes sobre los predios de interés”. Por su parte la Agencia Nacional de Hidrocarburos reporta que “las coordenadas del área se su requerimiento, estas se encuentran dentro del área denominada SN- 1” y que se están adelantando en esa área “actividades y operaciones de exploración y evaluación dentro del área contratada”; pero que “el desarrollo del contrato SN – 1 no afecta o interfiere dentro del proceso especial que adelanta su despacho”...y que ello no pugna con el derecho de restitución de tierras.

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00366-00
No. Interno : 0011

Con auto del día 10 de marzo del corriente año se dispuso el traslado de prueba testimonial e interrogatorios de parte, que obran en el proceso 413-2013-00; proceso que fue fallado por esta Sala de decisión, proveniente del también Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartado, donde obraba como opositor ALVARO MESA CADAVID y sobre las parcelas 88, 105 y 111 de la vereda Paquemás y además se requirió a la juez instructora para que allegará en medio magnético el interrogatorio ante ella rendido por el mencionado opositor MESA CADAVID.

Agotado todo el trámite correspondiente y atendiendo el efecto jurídico que habla la parte final del primer inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 entrará esta Sala de Decisión a resolver de fondo sobre las pretensiones originales.

3.5. Concepto del Ministerio Público.

En escrito allegado el 31 de enero del año que avanza la Procuraduría General de la Nación por intermedio del Procurador 20 Judicial II de Restitución de Tierras de Medellín realizó su intervención para el presente trámite. Inicia su concepto haciendo un recuento de los antecedentes del proceso, esto es lo realizado por la UNIDAD en la etapa administrativa señalando además el sustento normativo de la acción de restitución de tierras.

También hace una reseña respecto del desplazamiento forzado de los solicitantes y las pretensiones de la UNIDAD en la presente solicitud, para luego referirse además a los argumentos esgrimidos por el opositor en su contestación.

Respecto del contexto de violencia y lo que se conoce como hecho notorio dice que para la doctrina se reputan notorios los hechos cuya existencia son públicamente conocidos por la generalidad de la población, ya sea que hayan tenido ocurrencia a nivel nacional, regional o local y que es tal la certeza del acaecimiento de los mismos, que cualquier labor probatoria tendiente a su demostración, se torna superflua pues no se exige prueba de los hechos notorios porque por su misma naturaleza son tan evidentes e indiscutibles que cualquier demostración en nada aumentaría el grado de convicción que el juez debe tener acerca de ellos.

Indica el Ministerio Público que la calidad de víctima de los solicitantes para el presente trámite se encuentra debidamente acreditada por parte de la UNIDAD en virtud de las que se aportaron con la solicitud y que los argumentos esgrimidos por la parte opositora no desvirtúan la calidad de víctimas de los aquí solicitantes.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00366-00
No. Interno : 0011

Aunado a lo anterior dice la agencia del Ministerio Público que el opositor no logró probar la buena fe exenta de culpa como lo exige la ley 1448 de 2011 en su artículo 88 por cuanto el opositor debió por lo menos tratar de conocer las condiciones particulares de estos dos y otros lotes que negoció y que estaban en la zona martirizada por el accionar de los grupos identificados y que aún hoy cuentan con centenares de desplazados.

A modo de conclusión indica que del análisis probatorio en el caso que nos ocupa se desprende que está plenamente acreditado por los solicitantes su calidad de desplazados, su relación jurídica con los predios reclamados y los supuestos generales y específicos de hecho y de derecho de la presunción legal que se invoca, como lo son la temporalidad, calidad de víctimas y el contexto generalizado de la violencia como hecho notorio que padecieron junto con su grupo familiar.

Como concepto dice que por estar probado en el proceso y debidamente soportado en la normatividad vigente solicita a esta corporación sean aceptadas y concedidas las peticiones de la UNIDAD sin que haya lugar a ningún tipo de compensación a favor de la parte opositora.

IV. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

4.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite.

Es de recordar que la Ley 1448 de 2011 da especiales facultades a los operadores judiciales, respecto de la práctica de pruebas, toda vez que llegado al “convencimiento” se podrá proferir fallo, sin decretarlas o practicarlas. (art. 89 íbid)

4.2. Presupuestos procesales. No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra esta Sala a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su cuidado.

4.3. Problema jurídico. El problema jurídico que surge es determinar si de conformidad con el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar las presunciones legales invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en cada caso concreto.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico propuesto, la Sala, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto para, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, para proceder, posteriormente, al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria en cada caso.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Aspectos generales

Advierte, de inicio la Sala que el trámite colectivo de restitución y formalización de predios que se está tratando, por efectos de vecindad y condiciones uniformes de tiempo y causa de desplazamiento (Parágrafo del artículo 82 de la ley 1448 de 2011) permite, con fundamento en esa uniformidad, la valoración para el colectivo de todo el caudal probatorio.

El asunto sometido a estudio está enmarcado en la forma masiva y sistemática de violación de los derechos fundamentales de las personas y, especialmente, de los más vulnerables que durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana.

5.2. Protección constitucional.

Se ha señalado que es de carácter fundamental, el derecho a la restitución de las víctimas, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, a partir de la sentencia T-821 de 2007¹, en la cual elevó a la categoría de derecho Fundamental el derecho a la restitución a las personas víctimas del conflicto armado interno colombiano. Inicialmente la Corte señaló que a partir de ese derecho fundamental, se debe restablecer a las víctimas el "uso, goce y libre disposición" de la tierra.

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

Más recientemente la sentencia T-159/11² de la Corte Constitucional, señaló sin ambages que:

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

¹ Corte Constitucional. sentencia de 05 de octubre de 2007. Magistrado Ponente CATALINA BOTERO MARINO.

² Corte Constitucional. Sentencia T-159/11 de fecha 10 de marzo de 2011 con ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO (Expediente T-2858284)

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011

Con ponencia del magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, la Corte Constitucional en la sentencia C-715/12³ amplió las anteriores concepciones y, señaló:

6.2 En relación con el marco jurídico nacional, la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.

En ese orden de ideas, esta Corporación ha expresado que siendo el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, constituye también un derecho fundamental. Así lo explica la sentencia T-085 de 2009, en donde se estudió un caso de desplazamiento forzado:

“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”⁴, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.”

En ese orden de ideas, el desplazamiento forzado de los campesinos afecta el núcleo esencial de ese derecho que, como se explicará más adelante con base en ejemplos de la jurisprudencia constitucional, conforma un derecho fundamental autónomo y exigible.

(...) En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) en caso de no sea posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

³ Corte Constitucional, sentencia C-715/12 del 13 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, (expediente D-8963).

⁴ Ver sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.

5.3. La Ley 1448 de 2011 es norma de justicia transicional.

La Corte Constitucional, ha definido como en la sentencia C- 771 del 13 de octubre de 2011, (M.P.Nilson Pinilla Pinilla) que la justicia transicional es:

“una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia,”

Posteriormente la Corte Constitucional, reiteró esta connotación, manifestando que la Ley 1448 de 2011 “se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional”⁵.

Los lineamientos de la Ley 1448 están enmarcados en este concepto de justicia transicional. En la sentencia C- 771 del 13 de octubre de 2011, la Corte Constitucional, en ponencia de Nilson Pinilla Pinilla manifestó, que la justicia transicional hace esfuerzos en búsqueda de la paz:

(...)De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia.

Pero además de ser de transición y para enfrentar las consecuencias a las violaciones iteradas de los derechos humanos, surge una de las más importantes vertientes de esta justicia, como lo es, la de reparación integral a las víctimas. Así lo expresa la Corte Constitucional en sentencia C-253A/12, y ponencia de GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como “los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales

⁵ Corte Constitucional. sentencia C-253 A de 2012. sustanciados Mg. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011

asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

5.4. El caso concreto.

A partir de las premisas anteriores, la Sala iniciará el estudio de la solicitud- caso concreto, lo cual abarcará: i. El contexto de violencia (general y especial); ii. Verificación de la calidad de víctimas de los solicitantes; iii. Las presunciones del artículo del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y su identificación en el presente caso; iv. La oposición y la buena fe exenta de culpa y como último punto, v. Conclusiones.

5.4.1 El Contexto de violencia

a. Contexto territorial.

La historia de la vereda “El Tres”, corregimiento “Paquemás” del municipio de Turbo en el departamento de Antioquia, fue objeto de estudio por esta Sala decisión en la sentencia de fecha 27 de febrero de 2014; (Expediente No. 050453121001-2013-00413-00), en donde se trataba la situación de tres (3) parcelas de la misma vereda Paquemás y en donde el opositor era el mismo del ahora, ALVARO MESA CADAVID.

En la mencionada sentencia, se tomaron publicaciones de diferentes vertientes, que al cotejarse corroboraron momento a momento la historia sufrida por los adjudicatarios del INCORA de la denominada finca PAQUEMAS, entre ellas de la página web de Verdad Abierta, el artículo titulado “La conspiración para despojar a los campesinos de Paquemás, en Urabá”⁶, además el texto intitulado “La violencia, útil para despojar”⁷ y el artículo nombrado como “Terror y Engaños: Estrategia de Despojo”⁸

Además, se estudió del Centro de Memoria Histórica, el trabajo denominado “La fuerza de la memoria, una esperanza para La Chinita”⁹ publicado el 21 de enero de 2014, y la publicación electrónica de la revista Semana, donde presentó un artículo nombrado como “Un vistazo a los años en los que el paramilitarismo inundó de sangre a Antioquia”¹⁰

⁶ <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/3975-paquemas-despojo-cometido-desde-el-incora>

⁷ <http://www.verdadabierta.com/la-violencia-es-util>

⁸ <http://www.verdadabierta.com/terror-tactica-de-despojo>

⁹ <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/index.php/noticias/noticias-cmh/2804-la-fuerza-de-la-memoria-una-esperanza-para-la-chinita>

¹⁰ <http://m.semana.com/on-line/articulo/un-vistazo-anos-paramilitarismo-inundo-sangre-antioquia/83239-3>

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011

Igualmente, en el expediente se encuentran agregados desde el momento de la demanda piezas procesales traídas por la Unidad solicitante en nombre de las víctimas reclamantes, de procesos e investigaciones judiciales realizadas por la unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, sobre las anteriores circunstancias, lo que se entra a analizar. En especial llama la atención el oficio 0987 F17UNFPJYPM en donde la fiscal 17 delegada ante el Tribunal, Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz de Medellín, hace el siguiente relato, sobre el contexto de violencia vivido en la zona geográfica en la que se ubican las parcelas objeto de reclamación:

. Caso vereda Pa Que Mas (ubicada en el corregimiento El Tres del municipio de Turbo, Antioquia):

Para el año de 1995, las Autodefensas Campesinas de Córdoba al mando de CARLOS y VICENTE CASTAÑO GIL, y militarmente dirigidos por alias RODRIGO DOBLE CERO, ya estaba ejerciendo un control sobre algunos municipios del Urabá cordobés, y entrando a la zona norte del Urabá antioqueño, como los municipios de San Pedro y San Juan de Urabá. A finales de febrero y comienzos de marzo de ese mismo año, deciden ingresar a la zona del Urabá antioqueño, con ese propósito, a comienzos de 1995 reclutaron personas de la zona del eje bananero, entre ellos desmovilizados del EPL, de las FARC y civiles; los llevaron a la finca La Treinta y Cinco que era la base y centro de entrenamientos de las autodefensas, los entrenaron en tácticas de combate, era un grupo de aproximadamente cuarenta hombres. (*Versión de Hébert Veloza García alias 11H del 29 de octubre de 2007. 10:23:22 y ss*). Los entrenamientos se hacían por la zona del municipio de Valencia (Córdoba) en camionetas. Estos hombres estaban al mando de alias "móvil cinco"; hacían incursiones por la zona de Mata Maíz y la Rusia. (*idem 10:26:00*)

Los hombres entrenados fueron uniformados de camuflado, dotados con fusiles AK-47, equipos de campaña, sólo los diferenciaba de los soldados del ejército nacional, el logo en sus brazaletes que estaban signados como ACCU, Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.

El ingreso se dio por las zona nororiental del Urabá antioqueño, la idea era instalarse en el municipio de Turbo, ubicado en el Golfo de Urabá que en su mayor extensión pertenece al municipio de Turbo desde Punta Caimán hasta Bocatarena, incluyendo las diecisiete bocas y el delta del Río Atrato. Turbo es el municipio más grande de Antioquia y está conformado por 18 corregimientos y 230 veredas, que junto con su casco urbano era habitado por cerca de 160 mil habitantes (año 1995 a 1998). Limita por el norte con Necocli y Arboletes; por el este con los municipios de San Pedro de Urabá, Apartado, Carepa y Chigorodo; por el sur: con el municipio de Mutatá; por el oeste: con los municipios de Río Sucio y Ungía del departamento de Choco.

Ya para ese entonces se oía hablar en la región de las autodefensas, a quienes llamaban "los mocha cabezas", por la forma como mataban a sus víctimas, decapitándolas con arma blanca, lo cual hacían algunas veces después de haberles causado la muerte con arma de fuego; su inferioridad en el pie de fuerza frente a la guerrilla lo equilibraban generando terror en la población, por eso llegaron quemando casas, proveedoras de víveres buscando desabastecer a la guerrilla; matando indiscriminadamente a sus víctimas, lo cual hacían en horas de la noche y frente a sus familias, se llevaban a hombres o mujeres amarrados, los subían a camiones o vehículos siendo esa la última vez que sus familiares o vecinos los vieron; utilizaban informantes de la misma zona a quienes encapuchaban para no ser identificados por sus víctimas. Montaban retenes en las carreteras veredales, revisaban los mercados que llevaban los campesinos, les prohibían o restringían el ingreso a la zona donde se ubicaban sus parcelas, señalándoles los horarios para ello. (*Versión de Hébert Veloza García alias HH del 29-10-2007, minuto 4:24:15*).

Tal como lo confesara el propio HÉBERT VELOZA GARCÍA, en sus versiones del 29 y 30 de octubre de 2007, 28 de noviembre de 2007 y 9 de junio de 2008; el ingreso de las autodefensas o grupo de Los Escorpiones como ellos mismos se autodenominaban, generó miedo, terror en la población; censaban las familias para saber cómo estaban compuestas y conforme a ello les autorizaban el ingreso de los víveres y si alguno era encontrado entregando la comida que llevaba a otros moradores de la zona, se consideraba que estaba abasteciendo a la guerrilla y los mataban. De otra parte, la guerrilla los presionaba para que les subieran comida a la cordillera, por eso muchas familias se desplazaron.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011

Los corregimientos que se vieron afectados con la presencia de las autodefensas, a quienes obligaron por amenaza directa o por temor generalizado a salir de sus parcelas, predios, viviendas, fueron El Tres, EL Dos, Alto de Mulatos, Nueva Colonia, Currulao, Tie, Nueva Antioquia y Turbo Cabecera.

Esta situación obligó a los habitantes del sector de Pa Que Mas, ya porque fueran amenazados directamente luego de haber dado muerte a sus familiares o por tener un temor generalizado a desplazarse de sus parcelas; algunos vivían con sus familias en ellas, otros las cultivaban.

El abandono forzoso de las parcelas, si bien no alteró la titularidad del derecho de dominio de los solicitantes en el sistema registral de propiedad, si les imposibilitó ejercer el derecho de dominio sobre el predio, lo que conllevó, entre otras cosas, a la privación de la explotación económica del mismo.

La vereda de Pa Que Mas fue una de las tantas invasiones que los llamados "recuperadores de tierras" en el eje bananero hicieron y algunas de ellas fueron asignadas por el Incora, dedicadas por sus parceleros, ya fueran adjudicatarios u ocupantes a para el cultivo de frutos y/o productos agrícolas como plátano, yuca, maíz, arroz y potreros donde podían tener semovientes, como ganado, mulas o caballos.

En el Sistema de Información de Justicia y Paz SET YP, se reportan los siguientes hechos de homicidio del año de 1995 que influyeron en la percepción de violencia generalizada y presión armada en la zona y en el DESPLAZAMIENTO de TRECE NÚCLEOS FAMILIARES con un total de 55 PERSONAS:

1. El 14 de septiembre de 1995 se dio la masacre en la vereda Pueblo Galleta en el corregimiento de Currulao del municipio de Turbo (Antioquia), se presentaron cinco víctimas.

2. El 24 de Septiembre de 1995, en la vereda Pueblo Galleta del corregimiento de Currulao de Turbo Antioquia, siendo aproximadamente las cuatro de la mañana, un grupo de hombres armados, sacaron de sus casas a los señores JACINTO MORELO NUÑEZ, JOSE LUIS GONZALEZ, a la cónyuge de este último, la señora DORALBA CIRO MAYO, quienes fueron amarrados y conducidos a la altura del puente de Pueblo Galleta, en este lugar fueron decapitadas estas dos personas, y cortados los genitales de JOSE LUIS, en presencia de su cónyuge la señora DORALBA CIRO MAYO, a quien le colocaron la cabeza y los genitales frente a ella. Según lo manifestado por el postulado HEBER VELOZA GARCIA este hecho fue perpetrado por alias EL TIGRE, JESUS ALBEIRO GUISA() quien había sido integrante de los Comandos Populares en Nueva Colonia, y quien fue la persona que señaló a estos hombres de haber participado en el homicidio de algunos de sus familiares; así mismo fueron sacados de sus casas en esta vereda, los señores LUIS YEPES ACOSTA, FRANCISCO MORELO AVILA, LAURELANO LOPEZ DIAZ, un señor MIOMEL HERNANDEZ ALTAMIRANDA quien le decían CATILE, trabajador de una de las fincas, los cuales también fueron amarrados y llevados al mismo lugar y asesinados con arma de fuego y arma blanca. Los hombres que perpetraron la masacre, gritaron a los habitantes de la comunidad "que tenían que desocupar". A raíz de este hecho, los habitantes de esta zona, salieron desplazados. (Fuente versión libre de 24 septiembre de 2008, declaración juramentada de AIDE MARIA PEÑA DIAZ el 11 de Abril de 2013, declaración juramentada de ANA REGINA DIAZ PEÑA del 11 de abril de 2013. Hecho confesado por el postulado JESUS ALBEIRO GUISA ARIAS).

3. El homicidio de BASILIZA MORELO TARRAZ ocurrido el 17 de octubre de 1995 en el corregimiento El Tres del municipio de Turbo (Antioquia). frente al cual refiere el señor GERMAN FLOREZ MORELO en el reporte SHYP "...ese día llegaron cinco hombres armados (armas largas y cortas); a ella la sacaron de la casa y la llevaron para una empacadora de plátano ubicada al frente del barrio San José, allí la tuvieron una hora, de allí la sacaron y se la llevaron para la parroquia del corregimiento El Tres donde la mataron con arma blanca y arma de fuego, las autodefensas o paramilitares lieron los que cometieron este crimen por quitarle la tierra..." continúa señalando en su entrevista "...ocho días antes de que mataran a mi tía ella me contó, que ELADIO TORRES (político del sector) y CLIMACO CHAMORRO (funcionario del INCORA) le dijeron que renunciara a la parcela, que firmara un documento en blanco, ella no quiso y yo creo que por eso fue que la mataron". (Paréntesis fuera del texto)

El homicidio de la señora BASILIZA MORELO fue confesado el 09 de julio de 2008 por el postulado HEBERT VELOZA GARCIA. Hecho frente al cual refiere "el 14 de octubre de 1995 corregimiento El Tres de Turbo mataron a BASILIZA MORELO, tenía un negocio en la casa donde vivía y fue muerta por CEPILLO y ESTOPIN".

4. El homicidio de LUIS FREDY GRACIANO RIVERA el 04 de mayo de 1995. Refiere el señor LUIS ANGEL GRACIANO que "... cuando yo llegué estaba el Ejército y la Fiscalía, y a los quince minutos de haber llegado escuché unos tiros, cuando el Ejército salió de allí yo fui a la finca a ver si lo habían matado, y fue cuando vi que habían matado a mi hijo, este muchacho EL CHOLO (con el que se encontraba su hijo) al parecer era integrante del EPL..." (parentesis fuera del texto)

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011

5. El homicidio del señor JOSE IVAN MARULANDA Ocurrido el 26 de diciembre de 1995 en el corregimiento El Tres del municipio de Turbo (Antioquia), refieren en el reporte SIJYF' que "... salió de la vereda hacia el corregimiento de El Tres y según personas del pueblo vieron cuando lo llevaron en carro y según versiones las personas que se lo llevaron pertenecían a las AUC....".

6. El homicidio del señor ELIAS DE JESUS MANCO CORREA, hechos ocurridos el 14 de abril de 1995 en el corregimiento El Tres del municipio de Turbo (Antioquia), Refiere la señora ROSALBA DEL SOCORRO MEDINA que " *mi esposo estaba en la casa durmiendo, nosotros vivíamos en el corregimiento de El Tres municipio de Turbo, tocaron la puerta y no nos levantamos, ya comenzaron a llamarlo por el nombre , le decían que lo necesitaban, él me decía, hija me va a matar esa gente, nosotros habíamos mirado por un agujero de la ventana y vimos muchos hombres armados, vestidos de camuflado unos tenían la cara cubierta con una pañoleta negra, y otros no, como no abrimos la puerta, empezaron a dispararle a la casa, le gritaron a mi esposo que saliera para afuera, que si no salía, le tiraban una bomba a la casa y acababan con todos los que habían dentro de la casa. Mi esposo viendo la situación me dijo: hija yo voy a salir, póngale mucho cuidado a la niña, porque yo se que salgo y esa gente me va a matar, yo le decía no mijo no salga, quedémonos aquí quieticos, me dijo no, voy a salir porque si no salgo nos matan a todos. Él se paró y salió corriendo hacia la puerta y les dijo ya voy a salir no disparen, le quitó el seguro a la puerta y salió, cuando él salió le pegaron un tiro en el pecho, él cayó al suelo y tirado en el suelo le siguieron disparando, Yo me quedé dentro de la casa, estos hombres se fueron cuando vieron que él estaba muerto...*".

7. Los homicidios del señor JAIME VILLEGAS FERNANDEZ y ANGEL FIDEL BLANCO, hechos ocurridos el 22 de diciembre de 1995 cerca de la electrificadora del corregimiento El Tres. Al respecto refiere el hijo del señor JAIME DE JESUS VILLEGAS que "... llegaron preguntando por ANGEL, él estaba en la casa y mi papá salió y ellos le pidieron agua, ellos le dijeron que él también saliera, eso fue un viernes como a las nueve de la noche, se los llevaron a los dos, como a cien metros mataron a ANGEL BLANCO y a mi papá JAIME VILLEGAS a quienes encontramos en la cancha de San José eso fue como en diciembre de 1995....". Refiere WALTER MANUEL BLANCO en su reporte frente a este hecho que "*en esa época estaban ambos bandos, la guerrilla, y los paramilitares ellos llegaban a buscar a las personas preguntaban por x o y por nombre si de pronto aparecía y estaba de acuerdo con lo que llevaban en la lista los sacaban y los mataban...*". Agrega en el registro sijyp 162893 que por las amenazas le tocó, junto con su familia, desplazarse de la zona.

8. El homicidio de EFRÉN DAVID URREGO en el corregimiento El Tres del municipio de Turbo (Antioquia) el 10 de marzo de 1995.

Durante el año 1995 se desplazaron trece (13) núcleos familiares con cincuenta y cinco (55) miembros

De las anteriores pruebas, se concluye sin temor a equivoco que el contexto de violencia narrado desde las distintas ópticas que se reflejan son plenamente coincidentes, violencia que asoló gravemente al corregimiento de Paquemás, ubicado en la célebre vereda El Tres del municipio de Turbo, que ganó trascendencia y renombre por las circunstancias contrarias a la normalidad, a la legalidad, que allí ocurrieron y donde acaecieron además los hechos que victimizaron a los ahora reclamantes, en claro detrimento a sus derechos fundamentales.

b. Contexto focal de violencia.

Para concluir este estudio sobre la situación de violencia, la Sala acometerá el de los medios probatorios recaudados por el juez instructor y que se contrae a interrogatorios de parte y pruebas testimoniales y además las declaraciones dadas por las víctimas ante los fiscales de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación y ante la UNIDAD. DANIEL EMILIO POLO ANAYA, reclamante de la

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011

parcela 83 declaró (folio 76 bis en medio magnético cuaderno 1) ante la UNIDAD, sobre el momento del despojo, que:

En el año 1993 llegué a la parcela por compra de derechos de adjudicación que hice y legalice ante el INCORA. Durante 3 años me establecí con mi familia en la parcela, Irina Sofía León Hernández y nuestros 5 hijos.....

.....En el año 1996, llegaron al sector las autodefensas y provocaron el desplazamiento de todos los parceleros de Paquemás. Entre ellos mi familia y yo nos desplazamos hacia el corregimiento de Currulao de donde originalmente habíamos llegado. Nos trasladamos con nuestros enseres de la casa y abandonamos las cosechas y la plantación de plátano que apenas iba a entrar a ciclo de producción.

Los paramilitares se repartieron las diferentes parcelas. Mi parcela fue tomada parcialmente por un paramilitar apodado señor Manuel Gaby quien tenía desde antes del desplazamiento una propiedad que lindaba con nosotros. El señor Manuel Gaby tenía trabajadores que permanecían en su propiedad, él pudo continuar disfrutando de su tierra. A los 6 meses del desplazamiento volví a la tierra porque me informaron que El Sombreron, quien se había apropiado del predio se había ido y había abandonado. Cuando retorné encontré que el señor Manuel Gaby se había apropiado de un poco más de 6 HA, aduciendo que los paramilitares le habían entregado la tierra a pesar de que sabía de que yo era el titular del dominio a él no le importó y me decía: "No negrito esta tierra me la entregaron a mí, y es mía, ya me la entregaron". A pesar de que trate por lo menos en cinco oportunidades de que me retornaran la propiedad no fue posible, lo que hizo fue darme la suma de \$700 mil y una grabadora, el dinero me lo entregó en un almacén que tenía en Turbo, allí muy sonriente me entregó el dinero y la grabadora y él se quedó con la tierra.

Más o menos a los cuatro meses apareció un señor llamado OSWALDO MARTINEZ quien me ofreció compra de la otra porción de tierra, que quedaba de la parcela (un poco más de 5 HA) este señor me pagó \$2.500.000 en vista de mi imposibilidad para permanecer en el territorio accedí a la venta en esas condiciones y procedí a presentar denuncia ante el INCORA para que se trasladara a él la propiedad. Después de esto no sé qué ha pasado con la propiedad.

Ante el Juez instructor del presente proceso, el también reclamante **DANIEL EMILIO POLO ANAYA**, de la misma **parcela 83**, destaca que llegó a la vereda Paquemás en el año 1995, en donde realizó siembras de plátano, maíz, arroz, hasta que llegó un grupo armado que lo presionó para desocupar las tierras, masacrando gente en un pueblo llamado Galleta y dejando panfletos amenazantes (Grabación 131126_001, minuto 25: 31; acta folio 232 Cuaderno 1 y declaración en medio magnético folio 299 cuaderno 2)

También dice en la declaración que fueron los paramilitares los que mandaron en la zona, una vez desocuparon las parcelas su tierra la dividieron en dos, una parte se la quedó un vecino y la otra parte se la dieron a un señor que actuaba con los paramilitares que lo llamaban El Sombreron.

De nuevo señala en la declaración que él le dijo como 5 veces al señor Manuel Gaby que le devolviera su tierra, a lo que este respondía diciendo que eso ya era de él y tiempo después le dio una suma de dinero de \$ 700.000 y una grabadora, quedándose así con esa tierra y que la otra parte la negoció con un muchacho que le dio \$2.500.000.

Ante la pregunta, si al momento de recibir esos dineros producto de la venta de la parcela, si recibió algún tipo de presión o amenaza a él o algún miembro de su familia, contesta que: "la platica la recibí

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011

con miedo, y ya lo otro lo negocio con el muchacho, fue legal, fue porque yo no quería estar más allá, la primera era que no veía la forma como el señor debía devolverme lo mío" (Grabación 131126_001, minuto 31: 42).

En la diligencia se le preguntó si sabía quien es el señor ÁLVARO MESA, a lo que responde que no lo distingue y respecto de MANUEL GABY dijo que él era su colindante en la parcela que vive en Turbo y tiene un almacén.

Finalmente se le preguntó en la diligencia quien era OSWALDO MARTINEZ a lo que señala que fue a él quien le vendió la otra parte de su parcela.

Respecto de la reclamación de la **parcela 109** obra en el expediente el proceso de justicia y paz adelantado por MARCO AURELIO PATIÑO ARENAS; allí en declaración ante la Fiscalía manifestó (Documento que obra en medio magnético (Pruebas en medio magnético; fl 75 bis cuaderno 1)

EL 14 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1995 FUE LA PRIMERA INCURSION DE LAS AUTODEFENSAS BAJO EL COMANDO DE CARLOS CASTAÑO EN LA VEREDA LA GALLETA HUBO UNA MASACRE DE SEIS PERSONAS DENTRO DE LAS CUALES MATARON AL SUEGRO LAUREANO JOSE LOPEZ DIAZ, DE ALLI SIGUIERON LAS AUTODEFENSAS MATANDO DESPLAZANDO GENTE, AMENAZANDOLAS NOSOTROS PUDIMOS RESISTIR EL AÑO 97 FECHA EN QUE NO AGUANTAMOS MAS Y A VARIOS COMPAÑEROS LOS PARAMILITARES LE DIJERON QUE SI LA TIERRA O LA VIDA, EL CULPABLE DE ESA AMENAZANA ERA EL TIGRE A NOSOTROS NOS TOCO DESISTIR DE ESAS TIERRAS POR ALLA NO VOLVIMOS CUANDO NOS DESPLAZAMOS ESAS TIERRAS QUEDARON SOLAS POR UN TIEMPO DESPUES SE APROPIO DE ELLAS MEGATEO. EL MEGA DICEN QUE ESAS TIERRAS QUE EL SE APROPIO Y ERA O SON MIAS, EL LAS NEGOCIO CON UN RICO DE MEDELLIN, NO SABEMOS EL NOMBRE YO SOY EL PROPIETARIO DE ESAS TIERRAS ES UNA PARCEL ADJUDICADA POR EL INCORA EN EL 1994 LA PARCELA ES LA 109 TIENE 21 HECTAREAS CON 1.272 METROS LOS TESTIGOS DE DICHOS DESPLAZAMIENTOS SON LOS SEÑORES CALIXTO GIL, ANIBAL AGUDELO , MANUEL VEGA, QUE SE LOCALIZAN EN CURRULAO CUANDO LOS PARAMILITARES LLEGARON SE IDENTIFICARON COMO LSO MOCHA CABEZAS DE CARLOS CASTAÑO EN EL AÑO 1997 CUANDO NOS TOCO DESPLAZARNOS NOSOTROS TENIAMOS EN NUESTRAS PARCELAS UNA HECTAREA DE PLATANO UN CABALLO Y POR ALLI UNAS GALLINITAS EL RESTO ERAN PASTOS RASTROJOS EL MEGA NO REINCERTO EN ESTA ZONA NO ESTA PREGUNTADO , TIENE ALGO MAS QUE DECIR ENMENDAR A LA PRESENTE DILIGENCIA CONTESTO, LA PARCELA ESTA UBICADA EN LA FINCA LA PRIMERA HACIENDA PA QUE MAS LA PRIMERA

En el mismo expediente, ante la Fiscalía, existe otra narración del solicitante en la que indica:

A nosotros no nos amenazaron, pero todos estábamos atemorizados por lo de la masacre, todos los compañeros de la finca Paquemás abandonaron lo que allí tenían, era que si no hacíamos caso, pues nos iban a matar, entonces no había como volver a la parcela.

....Yo me olvidé de eso por unos años; como en el año 2001, a algunos parceleros que estábamos aquí en el pueblo, nos buscó un señor que trabajaba para el INCORA, de nombre CLÍMACO CHAMORRO, nos puso una cita, nos reunió en el corregimiento El Dos, donde asistió un paramilitar conocido como MAGATEO, que era el que tenía esas tierras de nosotros, estaba adueñado de ellas; otros que asistieron fueron los parceleros ANÍBAL AGUDELO y CALIXTO GIL, en total éramos como ocho. MEGATEO nos dijo que iba a pagar a los que apareciéramos como titulares, de los que ahí estábamos en el Dos (Pruebas en medio magnético; fl 75 bis cuaderno 1)

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00366-00
No. Interno : 0011

En el interrogatorio de parte rendido por MARCO AURELIO PATIÑO ARENAS ante el juez instructor y en respuesta a la pregunta realizada por el apoderado del opositor respecto de cuando surgió la violencia en la zona, si la comunidad se reunía para tomar decisiones en conjunto o si cada familia actuaba individualmente a lo que contestó: *"al paso que fue acrecentándose la violencia, cada uno cogió por su lado, porque yo personalmente cuando hubo una masacre en galleta, que fue que mataron al suegro mio, yo cogí miedo y deje de ir por allá, mis compañeros si siguieron yendo unos 6 meses o un año hasta que los desplazaron completamente"*.

En la misma diligencia al interrogado aquí reclamante se le preguntó acerca de como sucedió el proceso de desplazamiento a lo cual dijo (Grabación 131126_001, minuto 17:41): *"yo personalmente, hablo por mi, deje de ir, porque fue algo muy feo entre las autodefensas y la guerrilla por allá, yo personalmente abandone las tierras, luego 2 o 3 años después me busco Clímaco Chamorro, nos llevo al dos a hablar con "El Mega", "El Mega" nos dio un billete y dijo, hay \$2.000.000 y el que no quiera es lo mismo y nos llevaron a la primera a mostrar las tierras, y después en Currulao con Clímaco Chamorro, nos dieron de \$2.000.000, nosotros hicimos eso porque ya las tenia El Mega"*.

Respecto a la posesión de las tierras una vez entregado el dinero el solicitante dijo: *"en las tierras ya estaban trabajando en ellas, se dice que Megateo, él estaba allá y lo mismo en el dos"*.

En la misma diligencia MARCO AURELIO PATIÑO ARENAS dijo referente a la firma de algún documento que: *"nosotros nos hicieron firmar un papel, en ninguna oficina una casa, un papel hay solo la firma de nosotros, y esa firma se prestó para que la falsificaran la firma yo aparecí después dizque dándole poder a un man de Carepa de apellido Serna, que yo no lo conozco, eso lo vi allá en la Fiscalía, porque a mi me hicieron una prueba de polígrafo, porque aparecí dizque vendiendo y yo no conozco ese señor, y dizque en Carepa y no conozco Carepa"*.

Finalmente en la diligencia celebrada por el juez instructor del proceso el interrogado dice que no conoce al señor ALVARO MESA CADAVID que por comentarios de la gente ha escuchado que esta persona ostenta la propiedad de su parcela y que es un ganadero de la región pero que nunca lo ha visto.

Obran en el expediente igualmente un grupo de testimonios recogidos en la etapa probatoria adelantada por el juez instructor, como el de **ANDRÉS AVELINO MARTELO MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 71.975.253, señala que llego a la vereda Los Alpes como se le conoce actualmente a la vereda donde se encuentran ubicadas las parcelas "Paquemas", en el año de 1999, por un proceso de parcelación llevado a cabo por el INCORA, proceso que se dio a cabo por "población

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00366-00
No. Interno : 0011

desplazada”; señala que estas parcelas se la adjudicaron a 39 familias y que inicialmente en esta zona las condiciones sociales eran muy precarias. (Acta en folio 230 cuaderno 1; declaración en medio magnético cd folio 236 bis “diligencias”)

Seguidamente se le preguntó si tuvo conocimiento o escuchó de alguien de estos finqueros que estaban entrando en la época en que llegaron a la zona, si cometieron algún acto delictivo o desplazaban a las personas para adquirir esos inmuebles, a lo que contestó, que no tuvo conocimiento por cuanto el grupo eran 39 familias, además de no saber si forzaron los que compraron o se posesionaron en las parcelas y que no supo si obligaron a las personas a vender o tenerse que irse de las mismas, también que esas parcelas las adjudicó los funcionarios del INCORA hoy INCODER. Relata que el predio del opositor ÁLVARO MESA, encierra en un 50% las parcelas Paquemas.

Así mismo, continúa relatando respecto del contexto de violencia, y ante la pregunta *¿Si esas personas que entraron a comprar las tierras, si escuchó en la zona, entre amigos, vecinos, si hubo, presiones, amenazas secuestros, constreñimientos o algún tipo de actividad delictual sobre las personas que iban vendiendo las parcelas?*, sobre lo cual respondió, “que no, por cuanto entraron con amor a trabajar allí, pero también con temor, si tenían que regresarse al pueblo, y si hubiera algún acto de violencia tendrían “ellos que también haberse regresado al pueblo y eso hubiera sucedido nos hubiera tocado salir”. Además que ni él ni ningún miembro de su grupo familiar fue víctima de algún delito como presiones, amenazas secuestros o constreñimientos, asimismo que desde que llegó a la zona desde el año 1999, no ha visto ninguna víctima.

Se le interrogó puntualmente, *¿Qué desde que se asentaron en la zona si advirtieron la presencia de grupos armados ilegales ahí?*, sobre lo cual respondió, “claro, en dos ocasiones estuvo la guerrilla visitándonos, pues yo no los vi, pero si parte de la comunidad los vio, y estuvieron frente a ellos, y lo mismo de autodefensas también han ingresado más de una vez, han pasado por la comunidad, pero de ahí algo más raro no ha pasado, nada”, más adelante refiere que el Ejército también igual la Policía, han hecho presencia en la zona, reitera que no tuvo conocimiento que algún miembro de la comunidad haya sufrido actos de violencia o constreñimiento por parte de grupos armados.

Seguidamente insiste que cuando llegaron había presencia de la guerrilla y casi dos años después, incursionaron las autodefensas, quienes echaron a algunas personas en colaboración con algunos miembros del INCODER.

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00366-00
No. Interno : 0011

Cuando se le preguntó si conoció a alias Megateo, manifestó; que no lo conoció, pero que si lo oyó mencionar, que fue mando de las Autodefensas, y que decían fue propietario de los predios que hoy en día son de Álvaro MESA. En cuanto ÁLVARO MESA, indica que nunca lo vio ó escucho involucrado con miembros de grupos ilegales. Finalmente, establece que no tiene conocimiento que desde que llegó en el año 1999, hayan ocurrido actos de desplazamiento a miembros de la comunidad.

HELMER ENRIQUE GARCÉS SOLÓRZANO, quien dice ser residente en Galleta – municipio Turbo (Ant.), declaró ante el juez instructor y (Grabación 131121_001, minuto 7:57), señala que lleva 8 años trabajando en la finca de “Don Álvaro”, realizando oficios varios como lo es la ganadería y lo que le toque. (Acta en folio 229 cuaderno 1; declaración en medio magnético cd folio 299 cuaderno 2)

Ante cuestiones puntuales sobre condiciones de seguridad, y a la pregunta de (Grabación 131121_001, minuto 18:00), “como eran las condiciones de seguridad en la zona cuando usted llegó, había violencia o no había violencia”, sobre lo cual respondió “no había violencia”, continua señalando (Grabación 131121_001, minuto 18:15), que “Don Álvaro”, se dedica a la ganadería y que la adquisición de predios se relaciona con su profesión de ganadero, y que en el tiempo que ha trabajado con él se ha dedicado a ello.

Posteriormente el testigo depone (Grabación 131121_001, minuto 19:03), que nunca ha visto, no ha escuchado nada respecto de grupos armados al margen de la ley en la zona, así mismo que nunca ha sido víctima de desplazamiento o cualquier otro delito en la vereda Los Alpes, (Grabación 131121_001, minuto 20:00), así como tampoco que ha tenido conocimiento si el señor “Álvaro” ha tenido contacto con grupos armados al margen de la ley.

Otro testigo, **LUIS EDUARDO USUGA SALAS**, expone sus generales de Ley, (Grabación 131121_001, minuto 27:35), y relata que administra un finca denominada La Primera, desde el año 2008. Sobre las condiciones de seguridad manifiesta (Grabación 131121_001, minuto 34:12), que “hasta el momento ha estado tranquilo”. (Acta en folio 229 cuaderno 1; declaración en medio magnético cd folio 299 cuaderno 2)

Luego se le cuestiona sobre presencia de grupos violentos, a lo que responde (Grabación 131121_001, minuto 35:50), que “Paramilitarismo si ha existido siempre por esas tierras todo el tiempo, pero ya que haya visto al señor enredado con esa gente nunca... quienes pasan de paso... no siendo víctimas de la presencia de esos grupos...”.

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011

Otro de los testigos traídos por el opositor, es **ALBEIRO PEDROZA COGOLLO**, (Grabación 131121_001, minuto 44:30), quien relata que trabaja en el predio La Primera, dice que llegó a la vereda La Ilusión en el año 2007. Al ser interrogado, (Grabación 131121_001, minuto 50:10), si en el tiempo que lleva habitando la zona si ha escuchado, visto, escuchado noticias, o la comisión de algún delito por grupos al margen de la ley”, a lo que responde que “no”, que al Ejército si lo ha visto, al igual que no es desplazado o víctima de algún delito junto con su grupo familiar. (Grabación 131121_001, minuto 51: 50), por último señala que jamás ha visto al señor ALVARO MEZA, con compañía de personas al margen de la ley. (Grabación 131121_001, minuto 51:50), igualmente que no conoce al señor que llaman MEGATEO. (Acta en folio 229 cuaderno 1; declaración en medio magnético cd folio 299 cuaderno 2)

Del anterior análisis, del contexto territorial y focal, brotan sin duda alguna muchas circunstancias que se tendrán como probadas en cada análisis particular. Pero en especial y frente al contexto de violencia general y especial, se puede concluir que la zona donde se encuentran ubicadas los predios objeto de esta solicitud de restitución, esto es el corregimiento Paquemás de la vereda El Tres del municipio de Turbo (Ant.) fue objeto de una singular violencia que afectó a la población, conformada especialmente por campesinos, que habían habido sus parcelas por adjudicación del INCORA.

La violencia, así descrita, para los años 1993 a 1996 fue ejercida por grupos de autodefensas sobre la población inerme, y ante sus amenazas y exigencias precisas, se generó un fenómeno de desplazamiento forzado de los parceleros y sus grupos familiares, provocando que ellos, campesinos, para no poner en peligro su vida y la de sus familiares abandonaran inopinadamente sus tierras, cultivos, ganados, y otras pertenencias. La población fue amedrantada con homicidios selectivos, masacres, movimientos de grupos de personas armadas y con amenazas, y otras violaciones al derecho humanitario; las que produjeron en su conjunto el desplazamiento forzado y el abandono de bienes del campesinado, para salvaguardar sus vidas.

Esas tierras abandonadas por estos parceleros, desplazados forzosos de sus parcelas, son las que se están solicitando en ejercicio del derecho de restitución y sobre las cuales no existe asomo de duda sobre la existencia de los hechos de violencia, reprimidos por la Ley 1448 de 2011.

Frente a esa realidad inocultable, donde lo aquí estudiado es un breve resumen de los atropellos y vejámenes a los que fueron expuestos los campesinos, las declaraciones de los testigos citados por la parte opositora y relacionados en estas últimos párrafos no confrontan esa realidad y sus dichos en algunos casos contradictorios, descontextualizados, tratan de ocultar las verdaderas condiciones sufridas en la región; características que no soporta ninguna credibilidad en esas testimoniales, al

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011

negar además una situación de violencia notoriamente conocida. Nótese que la presencia de estos deponentes en la zona, es muy posterior a la ocurrencia de los hechos que se han tenido como victimizantes.

5.4.2. La calidad de víctimas de los reclamantes

El concepto de víctima ha tenido un amplio desarrollo, máxime en nuestro contexto donde se han dado múltiples formas de violencia y la ley ha sido solícita en buscar reparaciones grupales. La Corte Constitucional en sentencia del 28 de marzo de 2012, con ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, delineó la definición de víctima, pero en vigencia de la Ley 1448 de 2011, y en fecha más reciente la Corte Constitucional, en la sentencia **C-052 de 2012**, estudió la exequibilidad del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en donde se profundizó más allá del concepto de víctima se estableció el de daño. Así dijo:

(...) Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.....

De las últimas sentencias que se refirió a este punto fue la C-253A/12 del 29 de marzo de 2012 actuando como Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, donde se reitera el concepto de víctima y se indica además:

*(“).El Título I de la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3º, que es el que ha sido demandado en esta oportunidad, se dispone que a los efectos de la ley, **serán víctimas “aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado”.***

Anota la Corte que, previamente al pronunciamiento de exequibilidad de algunos apartes del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 contenido en la Sentencia C-250 de 2012, mediante Sentencia C-052 de 2012, se resolvió declarar la exequibilidad condicionada de algunos apartes de ese artículo que, en criterio de los entonces demandantes, restringían el ámbito del concepto de víctima. La Corte encontró que el artículo 3º de la ley contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y que en su inciso 1º desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011

con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. En aspecto que es relevante para este caso, la Corte concluyó que la definición contenida en el inciso primero se predica de cualquier persona que ha sufrido daño como consecuencia de los hechos allí previstos, la cual puede, por consiguiente, invocar la calidad de víctima.

Es importante destacar, entonces, que de los antecedentes legislativos se desprende que la definición de víctima contenida en la ley tiene un alcance operativo, puesto que se orienta a fijar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en ella.
 ...*(resaltado fuera de texto)*

Pero no es solo trascendente la definición o el concepto de víctima, la inclusión del grupo familiar conceptualmente, sino que además que en aplicación del principio de la buena fe, se libera la víctima de probar su condición, toda vez que se le da peso su propia declaración, al respecto:

(..) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

Los reclamantes en el presente caso han probado su condición de víctimas y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera: i. Por las declaraciones rendidas ante la UNIDAD, de las que se dan cuenta en el análisis probatorio anterior (contexto focal de violencia); ii. Por los interrogatorios de parte rendidos por los solicitantes ante el Juez Instructor de Apartadó, ya analizados y iii. Por las pruebas documentales que se entran a revisar:

Se trajeron con la solicitud y con el fin comprobar la calidad de víctimas de los reclamantes, prueba documental, en algunos casos por inscripción ante el SIJYP (Sistema de Información de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación), información sobre inscripción en el RUPD. En todos los casos se adjuntó la constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas “en su calidad de víctima de despojo”. Esas pruebas obran así:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en su escrito de solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, señala respecto de la calidad de víctima del solicitante de la parcela “83” DANIEL EMILIO POLO ANAYA e IRINA SOFIA LEON HERNANDEZ, al folio 76 del cuaderno 2 del expediente se encuentra el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, e igualmente a folios 107 del mismo cuaderno se encuentra solicitud de restitución de bienes ante la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00366-00
No. Interno : 0011

RECONCILIACIÓN, de donde se extrae que el reclamante y su núcleo familiar se desplazan en 1996 por presiones de las autodefensas.

Respecto de la calidad de víctima de los reclamantes de la parcela "109", MARCO AURELIO PATIÑO ARENA y su compañera ROQUELINA LOPEZ SOLIPAR en el oficio 344 del 7 de febrero de 2013 proveniente del Tribunal Superior de la Sala de Justicia y Paz de Medellín se allega la carpeta número 6 con consecutivo 28 (que se encuentra en el CD allegado folio 75 bis cuaderno 1) se reporta información con respecto del desplazamiento forzado del reclamante, proceso llevado a cabo mediante registro SIJYP número 228430, en donde se relaciona que el lugar de los hechos del desplazamiento fue la vereda Paquemas corregimiento el Tres del municipio de Turbo Antioquia con fecha de desplazamiento en el año de 1997

También se indica que gracias al acceso facilitado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, se obtuvo la información sobre la inclusión del reclamante en el RUPD con código de declaración 533720 reportándose como lugar de expulsión el municipio de Turbo Antioquia, aun cuando identifica que la fecha del desplazamiento es el 10 de julio de 1998 (folio 123 Cuaderno principal).

Además en cada una de los casos, que cobija la solicitud, se relacionan los hechos por los cuales los reclamantes fueron victimizados, situación que se hizo constar en la parte inicial de esta providencia y se acompañan los certificados de inclusión en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente así: DANIEL EMILIO POLO ANAYA e IRINA SOFIA LEON HERNANDEZ, matrícula inmobiliaria 034-38185, certificado CUR 047 de 2013 (folio 134 c1); MARCO AURELIO PATIÑO ARENAS y ROQUELINA LOPEZ SOLIPAR, matrícula inmobiliaria 034-34952, certificado CUR 050 de 2013 (folio 135 c1); certificaciones éstas últimos requisitos de procedibilidad de la presente acción.

A modo de conclusión parcial, se tendrá como probado que las personas reclamantes en el proceso, son víctimas a los ojos de la ley 1448 de 2011 y consecuentemente aptas para reclamar, de hecho legitimadas en la causa por activa, la aplicación del mencionado instrumento legal.

5.4.3. Las presunciones en el ordenamiento jurídico colombiano

El artículo 66 del Código Civil, afirma que "se dice presumir el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas", dando a entender que una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos.¹¹

¹¹ Corte Constitucional Sentencia C-062/08

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011

Por eso, con fundamento en las reglas de la experiencia que indican el modo ordinario de acontecer las cosas, legislador o el juez toman, anticipadamente, como sabido la causa o el efecto de un hecho.¹²

Se puede afirmar que se trata de “un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad”, se trata, además, de instituciones procesales que “respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones”¹³ que admite clasificaciones de la que dependen esencialmente sus efectos.¹⁴

La trascendencia de las presunciones, como lo ha señalado la jurisprudencia, es sobre la intensidad de la carga probatoria, como se desprende de lo siguiente:

Adicional a lo anterior, las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos, (i) legales, cuando quiera que éstas admitan prueba en contrario; y (ii) de derecho, en aquellos eventos en que no exista la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción, de manera que ésta, sencillamente no admite prueba en contrario. En este orden de cosas, el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil establece que *“las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.* (Subrayas fuera de texto).

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal.

De conformidad con lo expuesto respecto de las presunciones, se puede afirmar que la finalidad principal de estas instituciones procesales es *“corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes.* (Corte Constitucional, Sentencia C-780/07 con ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, de fecha 26 de septiembre de 2007).

La Ley 1448 de 2011, en el artículo 77, erigió presunciones de derecho y legales al reconocer en las víctimas su estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta al haber sufrido individual o colectivamente, el despojo o el abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, y de esa forma obtener la igualdad procesal de la parte débil e indefensa.

¹² Devis Echandia, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. T. II. Pruebas Judiciales. 10 Ed. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, 1994, págs. 537 y 538.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-780/07

¹⁴ Según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de junio de 1939, en estas presunciones “(...) es más insegura la deducción, porque depende de muchos factores de raciocinio, las leyes naturales o sociales constantes que, dada la continuidad o regularidad con se producen le dan a la deducción en un caso particular la probabilidad de haber sucedido”.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00366-00
No. Interno : 0011

Estas presunciones han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente¹⁵, al estar contenida en normas de justicia transicional, con las características determinadas.

Las presunciones consagradas por la Ley 1448 son de variadas estirpes: Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (numeral 1); Presunciones legales en relación con ciertos contratos (numeral 2); Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos (numeral 3); Presunción del debido proceso en decisiones judiciales (numeral 4); Presunción de inexistencia de la posesión (numeral 5).

En la aplicación de las presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del “hecho indicador” determinado por la norma, para activar su aplicabilidad. En el caso de las presunciones *iuris et de iure* o presunciones de derecho (#1), se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

Frente a las presunciones *iuris tantum*, planteadas en los numerales 2, 3, 4 y 5, *ibidem*, sí se admite la actividad probatoria, orientada a destruir el hecho indicador a partir del cual se configuran las presunciones, relativas a la ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los negocios jurídicos, mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral 1 *ibidem*; o la referentes a la presunción de nulidad de un acto administrativo que legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima; o la concerniente a dar por cierto que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso de restitución, a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho; o la que niega la existencia de la posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 de la ley 1448 y la sentencia que pone fin al proceso regulado en dicho texto legal.

Las presunciones concebidas en la ley de víctimas, de cualquier modo, sean *iuris tantum* o *iuris et de iure*, deben producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a los solicitantes de la restitución de tierras, que las alegan en su favor, partiendo de hechos conocidos que el legislador tomó de base para constituir las, tales como el abuso masivo y permanente de derechos humanos en el conflicto armado interno, para suponer o dar certeza, por razones de seguridad jurídica y justicia, a la

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-715/12

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011

existencia del despojo y abandono forzados de predios, cuya propiedad, posesión u ocupación legítimas, fueron truncadas por grupos armados organizados como aparato de poder de facto.

Y no podría ser de otro modo, porque como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, "[a]cudir a presunciones contribuye (...) a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil".¹⁶

a. La presunción invocada por los solicitantes.

La norma citada por la Unidad, en reclamo de su aplicación es el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y en especial la presunción legal del numeral 2º literales a. y b. de la citada norma; que establecen:

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.

b. Análisis probatorio de los elementos de la presunción.

Para el análisis, la Sala revisará la coexistencia de los elementos de ley, para determinar la aplicabilidad de la presunciones invocadas por la parte solicitante, y para ello, tendrá en cuenta las disposiciones que la Ley 1448 introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Art. 78), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la UNIDAD y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley; y para ello tomará los elementos comunes a los dos literales citados, como lo son, la temporalidad, la calidad de víctima y el daño en los solicitantes; como

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia de 18 de noviembre de 1949, G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00366-00
No. Interno : 0011

además el contexto de violencia. Para luego, reunidas las anteriores circunstancias adentrarnos en el estudio de lo específico de esas presunciones invocadas por los solicitantes.

i. Temporalidad.

El primer supuesto de la ley es el de la temporalidad, al exigir que los hechos victimizantes debieron ocurrir a partir del año de 1991 y hasta la vigencia de la ley 1448. Este supuesto se cumple a cabalidad, toda vez que según el material probatorio obrante dentro del plenario aportado por la UNIDAD los hechos que suscitaron el desplazamiento de los solicitantes que conllevó a la pérdida de la tenencia y posesión de sus bienes fue en los años de 1996 y 1997. El despojo jurídico de las parcelas se dio en los años 2007 y 2008 por instrumentos públicos otorgados en las Notarías Públicas de Carepa y Chigorodó, como se ha establecido.

ii. La calidad de víctimas y el daño

Como se hizo énfasis en estudio realizado en renglones anteriores, la calidad de víctimas que invocan los solicitantes se encuentra plenamente probada y el daño sufrido es ahora objeto de resarcimiento en la parte de restitución de los predios, bienes inmuebles donde los solicitantes fueron igualmente afectados.

Con base en lo anterior, la Sala encuentran como coexistentes y debidamente acreditados en el plenario, los presupuestos generales de las presunciones legales invocadas por la UNIDAD, como lo son la temporalidad y la calidad de víctima de los solicitantes; ahora la Sala acometerá el estudio de los supuestos de hecho específicos en cada una de las presunciones invocadas.

iii. Circunstancias específicas de las presunciones invocadas.

Frente a la primera presunción (art. 77 Numeral segundo, literal a de la Ley 1448) la ley exige la existencia de cualquiera de los siguientes supuestos: a) que en la "colindancia" del inmueble haya existido actos generalizados de violencia, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos y que ellos fueron la fuente del despojo o abandono; b) que sobre los inmuebles se hayan solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, y c) que haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011

En el presente caso se encuentran dados elementos probatorios suficientes sobre el contexto de violencia generalizada en las parcelas colindantes en la vereda Paquemás del corregimiento El Tres del municipio de Turbo en el departamento de Antioquia, a la que se ha hecho alusión en líneas anteriores; además del desplazamiento forzado de los solicitantes y su grupo familiar de las parcelas que ahora reclaman.

a. Contexto de violencia. Hecho notorio

El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, como lo informa el artículo 177 del C. de P.C. y de vieja data, la Corte Suprema de Justicia, ha advertido que la situación de violencia indiscriminada que ha sufrido el país en vastas regiones es un hecho notorio y por ende no requiere mayor prueba o prueba cualificada¹⁷; e igualmente manifestado que: “Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore ¹⁸[3].”

En el análisis que hizo esta sala, luego de revisar variadas fuentes, se concluye sin dubitación alguna que los ahora reclamantes, propietarios de parcelas en la conocida Hacienda Paquemás, sufrieron en forma directa las consecuencias de la violencia generalizada que afectó el municipio de Turbo en el departamento de Antioquia, en la vereda Paquemás del corregimiento El Tres y es este un hecho notorio.

El concepto de violencia generalizada, con capacidad para viciar el consentimiento en los actos de las personas, no es novedoso en nuestra legislación, pues desde años atrás la legislación nacional lo había acogido (Ley 201 de 1959, artículo 1º.¹⁹). Sobre esta circunstancia la Corte Suprema de Justicia, precisó lo siguiente:

“De esta suerte se configuran los requisitos generales para que la fuerza sea considerada como vicio del consentimiento; el que de ella alcance una intensidad tal que derretirme a la víctima a celebrar el contrato, y el de la injusticia, que aquí se hace consistiré en el aprovechamiento de la violencia generalizada para obtener las ventajas correlativas al considerable detrimento

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, providencia del 27 de junio de 2012 con ponencia de MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

¹⁹ “En caso de perturbación del orden público que haya dado lugar a la declaratoria del estado de sitio por conmoción interior, se tendrá como fuerza que vicia el consentimiento cualquier aprovechamiento que del estado de anomalía se haga en la celebración de un acto o contrato que se traduzca en condiciones tan desfavorables que hagan presumir que en circunstancias de libertad jurídica no se hubiere celebrado”.

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Alvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00366-00
No. Interno : 0011

experimentado por la víctima en razón de dicho contrato. Como se ve el presupuesto legal de que se trata, reproduce en su integridad el criterio adoptado por la doctrina "del estado de necesidad" desde su prístina aparición jurisprudencial en Francia".²⁰

Restricciones similares sobre actos jurídicos de disposición en contextos de violencia, son consagrada en la ley 1448 de 2011, al presumir en unos casos de derecho, o en otros simplemente legales, que existe ausencia de consentimiento en los contratos o negocios celebrados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, descritas en el artículo 77 de la referida norma; la que, además, le atribuye la consecuencia de generar la inexistencia del acto o negocio de que se trate, o en veces la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

El fundamento la limitación a la autonomía de la libertad contractual, comprendida en las presunciones creadas en la ley de víctimas, es dado por el estado de debilidad y vulnerabilidad de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, como consecuencia de ello sufrieron, entre otros daños, el despojo o abandono forzado de sus tierras y evitar así una nueva victimización.

En ese contexto, la víctima no puede tenerse en el mismo plano de igualdad frente a su victimario, como podría ocurrir en el Derecho Civil ordinario, sino como un sujeto bajo el amparo de la Justicia Transicional concebida en la Ley 1448 de 2011, la cual presume la buena fe de quienes han soportado abusos sistemáticos y masivos de sus derechos fundamentales, dentro de un marco de respeto a su integridad y a su honra (Arts. 4 y 5).

Resulta claro, así las cosas, que dicha ley presume viciada la autonomía de la víctima, ante la coacción ejercida por actores armados, en complicidad con autoridades del estado, siendo ella incapaz de expresar su voluntad de manera libre y espontánea para celebrar contratos o cualquier negociación sobre sus tierras, y ante el temor de la presencia del perpetrador en la zona donde habita; así falsamente consiente en un acto que encierra un despojo simulado de sus predios, válido ante el derecho civil, amparado en sus formas rígidas, pero inexistente o nulo ante la Justicia de Transición.

A partir de esa violencia, las víctimas fueron desplazadas de sus parcelas; las que habían adquirido en forma legítima por adjudicación que les hiciera en su momento el INCORA. De lo que se ha dejado establecido probatoriamente, esta Sala de Decisión considera suficientemente probada el supuesto de

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de abril de 1969. M.P. Guillermo Ospina Fernández. (Gaceta Judicial No. 2310, 2311 y 2312). Posición que fue adoptada en varios fallos (17 de octubre de 1962, 2 de septiembre de 1964, 24 de abril y 9 de mayo de 1967, 23 de febrero de 1968) reiterados el 4 de mayo de 1968, juicio de Obdulio Rodríguez frente a Julio Alberto Medina.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011

hecho de la presunción invocada, toda vez que en la colindancia del inmueble, en el sector de la vereda Paquemás, del municipio de Turbo, en donde se ubican los predios objeto de restitución en esta solicitud, ocurrieron los hechos que da cuenta la norma legal, además que los solicitantes fueron víctimas a su vez del desplazamiento forzado, como se ha determinado.

Luego a partir de este punto, están llamadas a prosperar las pretensiones de la solicitud elevada por la UNIDAD en representación de las víctimas, parceleros originales de la que se conoció como hacienda PAQUEMAS, toda vez que, se dan los requisitos sentados por la doctrina clásica sobre la fuerza como vicio del consentimiento,²¹ toda vez que ella fue: injusta, injustificada y grave, esto es, con poder intimidatorio suficiente para doblegar el espíritu.

b. La concentración de propiedad inmobiliaria

Además de lo anterior, la Sala acometerá el estudio de la siguiente presunción invocada, está es la prevista en el literal b. del numeral 2. del artículo 77 en donde se prevé, que además de los supuestos generales, se deben dar cualquiera de las siguientes situaciones fácticas:

a. La concentración de la propiedad inmobiliaria, la que puede darse según el texto legal en una o varias personas, por sí o en forma indirecta, o b. que en la vecindad se hayan “producido alteraciones significativas de los usos de la tierra” cambios que por vía de ejemplo se señala: la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos; la explotación de ganadería extensiva o de la minería industrial; hechos que debieron acaecer en época posterior, a la que “ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo”.

El supuesto de la presunción legal sobre la concentración de la propiedad, conlleva que el tema de la prueba es el fenómeno de la concentración de la propiedad inmobiliaria en una o varias personas y ello se logró y se encuentra debidamente probado, igualmente en el expediente.

Es así, que como prueba ordenada por esta Sala, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo remitió los folios de matrícula inmobiliaria en donde se encontraba registrado el ahora opositor ALVARO MESA CADAVID, remitiendo entre otros los siguientes:

FMI	PREDIO	PROPIETARIO	ANOTACION
034-34821	Paquemás parcela 110	ALVARO MESA CADAVID	8
034-34935	Parcela 98	ALVARO MESA CADAVID	6
034-34954	Paquemás parcela 108	ALVARO MESA CADAVID	5
034-34833	Paquemás parcela 101	ALVARO MESA CADAVID	5

²¹ Corte Suprema de Justicia: sentencia del 17 de octubre de 1962, citada por Cubides Camacho, Jorge. Obligaciones. Bogotá: Ed. CEJA, 1996. P. 201

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011

034-34827	Paquemas parcela 107	ALVARO MESA CADAVID	5
034-34823	Paquemas parcela 104	ALVARO MESA CADAVID	5
034-34805	Paquemas parcela 96	ALVARO MESA CADAVID	5
034-34832	Paquemas parcela 90	ALVARO MESA CADAVID	4
034-35088	Paquemas parcela 103	ALVARO MESA CADAVID	5
034-34934	Paquemas parcela 100	ALVARO MESA CADAVID	5
034-34811	Paquemas parcela 97	ALVARO MESA CADAVID	5
034-14868	Turbo, Finca no hay como Dios	ALVARO MESA CADAVID	3
034-1449	Turbo, El Limón, Finca El porvenir	ALVARO MESA CADAVID	12

En todos ellos, ubicados en el municipio de Turbo y la mayoría identificados como parte de la hacienda Paquemás, siendo el titular del derecho de dominio el opositor ALVARO MESA CADAVID, estudio del cual se excluyeron las dos (2) parcelas objeto de la presente solicitud. Basta, la simple observación, de los folios de matrícula inmobiliaria relacionados, para tener por probados, además, los hechos fundantes de esta nueva presunción (folios 101 y ss y 128 y ss Cuaderno 1 y 44 y s.s. Cuaderno 2))

iv. De la propiedad por parte del opositor.

A folios 102 del cuaderno 1o obra el folio de matrícula inmobiliaria de número 034-38185 correspondiente a la parcela número 83, donde se puede observar que DANIEL EMILIO POLO AMAYA e IRINA SOFIA LEON HERNANDEZ venden el inmueble a OSWALDO MIGUEL MARTINEZ PASTRANA, por escritura pública número 862 del 23 de octubre de 2007 de la Notaría Única de Chigorodó.

Posteriormente OSWALDO MIGUEL MARTINEZ PASTRANA vende a ALVARO MESA CADAVID por medio de la escritura pública 931 del 11 de julio de 2011 de la Notaría de Carepa Antioquia.

Respecto de la parcela 109, a folios 129 del cuaderno 1º se encuentra el folio de matrícula inmobiliaria 034- 34952; donde se registra que el solicitante MARCO AURELIO PATIÑO ARENAS por escritura pública de compraventa número 794 del 30 de julio de 2007 de la Notaría Única de Carepa, le vende el inmueble a Magdalena de Jesús Correa Cárdenas.

En la anotación 5 del folio de matrícula se observa la anotación de prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado en abandono por el titular a favor de MARCO AURELIO PATIÑO ARENAS, aun cuando esa anotación solo genera efectos publicitarios, se observa que en la anotación siguiente se registró una compraventa de Magdalena de Jesús Correa Cárdenas a ALVARO MESA CADAVID por escritura 146 del 15 de febrero de 2011 otorgada por la Notaría Única de Carepa. Esta

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011

circunstancia será analizada posteriormente al estudiarse la oposición efectuada por MESA CADAVID en el presente proceso.

De lo anterior se desprende en el caso de ambas parcelas (034-38185 y 034- 34952) el propietario único es el opositor ALVARO MESA CADAVID.

5.4.4. La oposición de Álvaro Mesa Cadavid

Como se dejó enunciado con antelación, Álvaro Mesa Cadavid se opone a todas y cada una de las pretensiones, por la carencia de las circunstancias de la Ley 1448 de 2011; y en su contestación da respuesta a los hechos de la demanda; se refiere específicamente a las parcelas 83 y 109 propone como excepciones de fondo la: i. Genérica o del hecho impeditivo y ii. Mala fe y temeridad.

En lo relativo a las parcelas la contestación no arroja mayores luces sobre la posición jurídica que defiende el opositor; pues en el enunciado de la parcela 83 refiere a unos "títulos con el cual se sustentó el perfeccionamiento de su negocio jurídico de adquisición del inmueble", su supuesto de buena fe y a exigencias probatorias sobre el desplazamiento forzado de las víctimas; circunstancia esta última que repite frente a las parcelas 109 y expone además que el opositor es "un comerciante acreditado, con patrimonios legales constituidos, declarados y justificados" y de quien se dice el gustar adquirir inmuebles aptos para ganadería, lo que es de público conocimiento.

En el expediente obran en medio magnético (CD) los testimonios rendidos por HELMER ENRIQUE GARCÉS SOLÓRZANO, LUIS EDUARDO USUGA SALAS, ALBEIRO PEDROZA COGOLLO, JOSE OVIDIO USUGA y HARRY JOSE PEREIRA PALMA, tratándose de una prueba común, que obra dentro de los expedientes 2013 – 366 y 2013 – 413, y que es correspondiente a las parcelas 83 y 109, así como a la 88, 105 y 11, toda vez que se trata del mismo opositor ÁLVARO MESA CADAVID. (Declaraciones en medio magnético folio 299 C 2)

HELMER ENRIQUE GARCÉS SOLÓRZANO, quien dice ser residente en Galleta – municipio Turbo (Ant.), señala que lleva 8 años trabajando en la finca de "Don Álvaro", realizando oficios varios como lo es la ganadería y lo que le toque. Llegó a trabajar a la zona a través de un administrador que tenía "Don Álvaro", llamado "Josué". Relata que cuando adquirió el empleo la finca solo la conformaba unos terrenos y posteriormente el señor Álvaro, le compró la tierra al señor Ángel Villa. Continúa relatando, que no tuvo conocimiento como se adquirieron las tierras, ni cuanto costaron las mismas, pero que últimamente le compró un terreno a un señor de apellido "Marín", pero relata no tener conocimiento por cuanto se adquirió el terreno.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00366-00
No. Interno : 0011

Ante la pregunta si tuvo conocimiento si el señor Álvaro, ejerció algún tipo de presión, amenaza, sugestión sobre las personas a quienes les adquirió las tierras, a lo que respondió: "No señor, lo que él ha comprado es que la gente van y le dicen don Álvaro que si me compra, y usted sabe que cuando uno tiene la platica uno compra, o sea él ha comprado legal, nada de presión de nada".

Relata que para la época en que él llegó a la región, se pagaba por hectárea el valor de \$1.000.000, considerando que para ese tiempo estaban en rastrojo los terrenos, y siendo necesario invertir dinero para arreglar las tierras que en ese momento estaban abandonadas, así mismo relata que para esa época el gobierno realizó mejoras de vivienda. Por último señala que no conoce si el señor "Álvaro" ha tenido contacto con grupos armados al margen de la ley.

Declaró igualmente ante el juez instructor **LUIS EDUARDO USUGA SALAS**, quien dice ser el que administra la finca denominada La Primera, desde el año 2008. Informa que cuando él llegó, el señor Álvaro Mesa, ya tenía casi la totalidad de los predios comprados, y que el señor Mesa, ha adquirido las tierras porque las mismas personas interesadas se las ofrecen, y que conoce que por una parcela de 4 hectáreas que estaban con rastrojo el señor Álvaro, las compró en alrededor de \$3.500.000 a \$4.000.000, siendo un precio justo por cuanto estaban casi en su totalidad en rastrojo.

Seguidamente ante la pregunta si conoce al señor OVER USUGA, responde que es un vecino de la zona, que lo conoce que lleva más de 10 años, y que este señor le ofreció al señor ÁLVARO, la tierra, pero que el negocio se dañó por tiempo y plata, además que en ningún momento el señor MESA, ejerció presión para que vendiera su predio, en la actualidad son amigos.

En cuanto a la parcela 83, dice que conoce dónde está ubicada la parcela, por los lados de donde se encuentra la del señor OVER USUGA, estando en potreros limpios; que cuando llegó ya esa parcela estaba comprada, y que en actualidad se dedica a la ganadería. Respecto a la parcela 109 manifestó, está ubicada en la zona faldosa o montañosa de la finca sin que tenga condiciones de habitabilidad, tiene caminos para que las personas accedan al predio. Señala que el señor ÁLVARO MESA, es ganadero de la región y está registrado en Chigorodó (Ant.).

Al interrogarse al también testigo **ALBEIRO PEDROZA COGOLLO**, relató que trabaja en el predio La Primera, dice que llegó a la vereda La Ilusión en el año 2007, a la casa de su padre. Manifiesta no tener conocimiento de compras de inmuebles que haya llevado a cabo Álvaro Mesa, así como tampoco conoce personas que le hayan ofrecido tierras al señor MESA.

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011

Posteriormente, cuando se le pregunta si conoce al señor SANTIAGO PADILLA, refiere que este señor es vecino suyo, y que en la actualidad quiere vender su tierra porque está aburrido en su parcela, que no tuvo conocimiento si en esos 20 años fue obligado a vender su tierra.

Por su parte **JOSE OVIDIO USUGA**, expone en su declaración que no tiene conocimiento de cómo el señor Álvaro Mesa, constituyó su finca, o de como adquirió los predios. Relata que no ha escuchado en la región que Álvaro Mesa, haya tenido que despojar a propietarios de parcelas para adquirir esos inmuebles, además que si tiene relación en tener parcelas y ser ganadero.

Por último expuso **HARRY JOSE PEREIRA PALMA**, quien manifestó que trabaja en un inmueble del señor ÁLVARO MESA, que se encuentra ubicada en la vereda La Galleta, y que llegó a la vereda Los Alpes, vecina de la Galleta, hace 13 años, junto con su padre a una finca que les fuera entregada por el INCODER., junto con 39 familias más, y que las condiciones de seguridad eran buenas no habiendo conflicto, sin embargo había presencia de grupos armados ilegales.

Señala que el señor ÁLVARO MESA, adquirió inmuebles cerca de las parcelas que le adjudicó el INCORA, sin tener conocimiento que a las personas que vendieron sus parcelas hayan sufrido constreñimiento o cualquier otro delito para abandonar las tierras.

Al preguntársele por el señor MANUEL ÁNGEL VILLA, responde que trabajó con él, antes que este le vendiera al señor ÁLVARO MESA, hace aproximadamente 9 o 10 años, por un lapso de 1 mes aproximadamente, sin embargo desconoce si fue víctima de constreñimiento para que tuviera que vender su predio.

Ante la pregunta puntual, si ha tenido conocimiento de alguna persona que haya ido donde don ÁLVARO MESA a que le compre su tierra, responde que no, y, si ha escuchado o advirtió al señor ÁLVARO MESA en compañía miembros de grupos al margen de la ley, "no, porque por ahí ya no se ve nada, el siempre entra solo en la camioneta"; y complementa que cuando llegaron junto con las 39 familias, que hoy en día es de ÁLVARO MESA, este predio era del señor JHON VILLADA, sin embargo que no tiene conocimiento los motivos por los cuales este señor vendió su predio.

Dentro del expediente se aporta en medio magnético (CD), diligencia de inspección judicial (folio 236 Cuaderno 1), llevada a cabo por el Juzgado Primero Civil del Circuito del municipio de Apartadó (Ant.), el día 13 de noviembre de 2013, para prueba de campo, y estableciéndose que esta diligencia es para el proceso radicado 2013 -00353, con respecto a los predios ubicados en el corregimiento El Tres, de la

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011

vereda Paquemás, del municipio Turbo – (Ant.). Se reseña que en la diligencia estuvo presente la Procuradora 37 Judicial I, funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, el Topógrafo de Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas, y algunos reclamantes.

Relata la Juez, que para acceder a las parcelas objeto de las diligencias, se debe tener en cuenta que están ubicadas en zona rural, y que desarrollaron diligencias judiciales anteriores, a las que ingresaron por el corregimiento El Tres. Posteriormente se tomó la vía que conduce de Apartadó a Turbo (Ant.), luego de media hora de recorrido en vehículo, se ingresó por otra vía de acceso destapada al corregimiento El Tres, que también es vía de acceso al corregimiento El Dos. Relata que se tuvo que caminar por un lapso de 10 minutos, por una servidumbre cultivada en Banano y pasando por el río San Pedro, una vez arribaron a las parcelas se encuentran con un terreno plano, con árboles silvestres, y que de acuerdo al lugar es utilizado para ganadería, divisándose semovientes, abrevaderos para ganado, pocas fuentes hídricas y vivienda; que por su extensión, no realizaron todo el recorrido, para lo cual indaga al topógrafo de la UNIDAD, quien establece que los predios son planos y que al fondo son un poco semi quebrados.

Por último obra en el expediente, el interrogatorio de parte del opositor **ALVARO MESA CADAVID** (Acta de recepción en folio 238 cuaderno 1, e interrogatorio en medio magnético en folio 303 cuaderno 2.), prueba que fue decretada en forma oficiosa, ante petición inicial de la Procuraduría General de la Nación. Al preguntársele por el despacho judicial, sobre la relación jurídica que tiene MESA CADAVID con las parcelas 83 y 109 de la vereda de Paquemás, contestó que es propietario de ellas porque se las compró en un lote completo de 350 hectáreas al señor HÉCTOR SANTAMARÍA; quien lo puso a conversar con el “muchacho” JUAN GUZMÁN quien hizo los documentos. Dice que no sabe cuántas parcelas son porque el solo conoce que compró 350 hectáreas de un lote completo de terreno adquiridas a HÉCTOR SANTAMARIA, señalando que no sabría identificar parcelas una por una.

El despacho le pregunto que si en un mismo documento realizó la compraventa de la totalidad de las parcelas a lo que contestó: “...no eso fue un negocio de palabra el cual yo pague con unos carros, una plata en efectivo y una tierra que entregue en el municipio de la Ceja el cual estaba a nombre de mis hermanas.”

Seguidamente se le preguntó por el Juez Instructor sobre qué documento tenía para acreditarlo como propietario de los predios? señaló que no, pero que uno de los documentos que tenía es “la escritura y propiedad que entregué sobre la tierra que tengo que le entregue en la Ceja al señor que la compre”.

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011

Cuando se le preguntó en lo referente a la fecha de la negociación aludida dijo que no la tenía exacta que más o menos hace unos diez años y manifiesta que fue más o menos en el año 2003 .

La señora juez preguntó además que si tenía conocimiento de hechos de violencia y orden público que se observara en la vereda, zona y en la región de Urabá para la fecha de la negociación a lo que contestó diciendo problemas de "inseguridad" no hay; que en los diez años que lleva como propietario de la parcela nunca tuvo problemas ni nadie que le pidieran alguna plata. Posteriormente se le preguntó a que se dedicaba contestando: *"yo soy comerciante y ganadero reconocido en la zona"*.

También se le preguntó si cuando realizó la compraventa o transacción del inmueble hizo alguna averiguación respecto de cómo estaba la zona; a lo que dijo que no había hecho una averiguación específica sobre lo que pasaba en la finca, y aclaró que Paquemás no es una vereda sino una finca y que "toda la vida ha habido violencia"; pero que cuando la compró las cosas estaban calmadas y más tranquilas; pero al reiterársele por el despacho sobre si hizo ninguna averiguación en ninguna otra entidad (Igac, Ministerio de Defensa, Notaría) en lo que tiene que ver con el orden público en la zona donde se encuentran los lotes de terreno, señaló enfáticamente que no, "que en ningún momento hice esa averiguación".

Las pruebas testimoniales recibidas por el Juez Instructor a instancias del opositor, no generan en grado alguno certeza, pues confrontados los dichos con las circunstancias temporales que se analizaron inicialmente, los hechos de violencia sufridos en la zona territorial referida, los actores armados, ellos son susceptibles de descalificarse por descontextualizados y contrarios a la realidad fáctica que se ha reconstruido en esta sentencia.

Pero circunstancia distinta atrae la atención de la Sala; pues el opositor ALVARO MESA CADAVID confiesa no haber realizado gestión para conocer en mejor forma el área que había adquirido su predio de cabida de 350 hectáreas. Esta liberalidad en una transacción de tan vastas proporciones (350 hectáreas), desdice por sí sola de un actuar de buena fe, y específicamente de una conducta exenta de culpa. Si el ahora opositor conocía que en la zona donde se encuentran ubicados los predios objeto de reclamo "toda la vida ha habido violencia", ese conocimiento previo le exigía un obrar mayormente cauto, informado específicamente; actividad que simplemente fue soslayada, al punto de no haberse efectuado.

Además de ello, como se dijo con antelación, al folio de matrícula inmobiliaria 034- 34952, relativa a la parcela 109, se inscribe en la anotación #5 de fecha 24 de septiembre de 2008 lo siguiente:

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011

“ESPECIFICACION 0474 PROHIBICION DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO ABANDONADO POR EL TITULAR ESA ANOTACION ES PUBLICITARIA PORQUE EL DESPLAZADO YA NO ES PROPIETARIO DEL PREDIO (MEDIDA CAUTELAR). (Folio 129- 130 Cuaderno 1).

A pesar de lo anterior anotación, realizada con fines publicitarios, el ahora opositor (según consta en la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria 034-34952 (folio 130 cuaderno 1) adquirió de MAGDALENA DE JESUS CORREA CARDENAS, el inmueble distinguido como parcela 109 de la Finca Paquemás, por escritura pública 146 del 25 de febrero de 2011, registrada el 29 de junio de 2011; es decir algo cerca a los tres (3) años luego de la anotación de prohibición de enajenar; y no probó en el plenario, actividad alguna para decantar su actuar en los términos de la Ley 1448.

El opositor ALVARO MESA CADAVID en su escrito de oposición, no invoca mayormente ni acredita que su relación con la tierra partiera de su obrar de buena fe exenta de culpa y así reclamar los beneficios de ese obrar, pero la Sala estudiará esa circunstancia.

La Corte Constitucional (sentencia C-1007 de 2002²²), ha distinguido en sus pronunciamientos, entre la buena fe simple (conciencia recta y honesta) de la cualificada o creadora de derecho, que reúne dos elementos, el subjetivo (obrar leal) y el objetivo (obrar con seguridad); mientras que la exenta de culpa “debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude” (Sentencia de 16 de marzo de 2005, radicación No. 23987)²³, lo que hace en los siguientes términos:

Entonces se concluye que, a diferencia de la buena fe simple que exige solo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza.

La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio.

Pero, para su aplicación, en los casos en que se convierte en real un derecho o situación jurídica aparentes, para satisfacer las exigencias de buena fe, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos:

²² Corte Constitucional, MP. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, de fecha 18 de noviembre de 2002

²³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de enero de 2012, con Ponencia de LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS (Rad. 36447)

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011

*"a).- Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la acreencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijieran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos.
 "b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y
 "c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fé en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño".*

Además de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-820 de 2012 al estudiar la constitucionalidad del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, consideró.

*Desde la perspectiva de los opositores, la aplicación del inciso segundo se encuentra condicionada a que se trate de un tercero que no haya conseguido probar la buena fe exenta de culpa. De esta manera la disposición se aplica en aquellos casos en los cuales se evidencia la mala fe o, en todo caso, solo ha sido posible probar la buena fe simple. **La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación.***

Ahora bien la ley 1448 señala que en el escrito de oposición se deben acompañar los documentos "que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa (...)" y eso no fue así. En la misma pieza probatoria el interrogado opositor trae a cuenta una vía contractual que no encuentra soporte probatorio; puesto que ni los mencionados HÉCTOR SANTAMARÍA o el "muchacho" JUAN GUZMÁN aparecen en piezas procesales, ni tampoco la forma en que se dijo se documentó la transacción sobre las 350 hectáreas adquiridas.

Además ni siquiera la fecha en que se dijo haber realizado la adquisición (hace aproximadamente 10 años, al parecer 2003), aparece documentada en el expediente, puesto que el opositor adquiere la parcela 83 el día 11 de julio de 2011, mientras que la parcela 109 el día 15 de febrero de 2011.

Por lo anterior y bajo la perspectiva del concepto de buena fe exenta de culpa a la luz de la Ley 1448 de 2011, es claro entonces que es al opositor a quien la ley le impone la carga de demostrar la buena fe exenta de culpa en las situaciones particulares; y ello debía de acreditarse probatoriamente; es decir documentándose en forma fehaciente que todo el actuar en la celebración de cada acto o negocio jurídico respecto de los bienes reclamados, estuvo siempre soportado no solo de la presunción de la buena fe simple, sino de ese comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación real de cada acto jurídico celebrado; lo que no se efectuó en el caso concreto.

Quiere decirse en otras palabras, que el opositor no demostró la vía contractual que relató en el interrogatorio de parte, ni su actuar de buena fe exenta de culpa; y por el contrario el comerciante

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00366-00
No. Interno : 0011

opositor, como lo señaló en el interrogatorio de parte practicado por el juez de la investigación, reconoció no haber realizado diligencia alguna para verificar la regularidad de la situación sobre las parcelas que de una cabida de 350 hectáreas manifestó adquirir. Pero además de ello, y como quedó expresa constancia, adquirió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 034-34952 casi luego de tres (3) años que se impusiera la PROHIBICION DE ENAJENAR (anotación 6) con inscripción en el registro público, y solo para efectos publicitarios, sin justificar probatoriamente esa conducta que choca frontalmente con la regla de exigida por la Ley de reparación de víctimas.

Esa actitud de indolencia, indiferencia o desinterés inhibe al opositor ALVARO MESA CADAVID de ostentar la calidad de un obrar de buena fe exenta de culpa.

Se tiene de lo anterior, que el opositor no logró desvirtuar las presunciones de ley de la que se ha solicitado su aplicación en la solicitud de restitución, ni tampoco demostró que hubiese obrado con buena fe y menos en la categoría de exenta de culpa, porque sus dichos y posiciones contrastan directamente con una línea de conducta que determina la ley; por lo que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para la prosperidad de las pretensiones de la solicitud efectuada por la UNIDAD en representación de las víctimas.

5.4.5. A manera de conclusión

En representación de cuatro (4) víctimas del conflicto, la UNIDAD en la solicitud que da inicio a esta actuación judicial, da cuenta que los solicitantes accedieron a la propiedad de los inmuebles en virtud de la adjudicación que les realizara el INCORA (hoy INCODER) respecto de lo que se conocía como hacienda Paquemás, ubicada en la vereda que lleva este mismo nombre del corregimiento "El Tres" del Municipio de Turbo departamento de Antioquia.

Como se ha dejado mencionado, esa región fue asolada por actores de violencia armada, quienes con inusitada saña, de la que da cuenta con horror la historia narrada, intimidaron ferozmente a la inermes población civil, la que ante su total desprotección, solo encontraron en el desplazamiento la solución para preservar sus vidas. Desarraigados de sus tierras, los campesinos víctimas de esa ola violenta, dejaron atrás sueños y pertenencias.

Desalojadas las tierras por la grave intimidación a que fueron sometidos los propietarios, vino su despojo, unas veces jurídicamente, a través de procesos escriturales, logrado a través del amedrentamiento sistemático generado por la violencia que la antecedió. En ese contexto, las víctimas no puede tenerse en el mismo plano de igualdad frente a su victimario, como podría ocurrir en el

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011

Derecho Civil ordinario, sino como un sujeto bajo el amparo de la Justicia Transicional concebida en la Ley 1448 de 2011, la cual presume la buena fe de quienes han soportado abusos sistemáticos y masivos de sus derechos fundamentales, dentro de un marco de respeto a su integridad y a su honra (Arts. 4 y 5).

Resulta claro, así las cosas, que ante esta tipología de despojo, se debe garantizar a la víctima del conflicto armado su derecho a la restitución, como se ha definido, derecho de orden fundamental en el derecho constitucional; tomándose las medidas jurídicamente necesarias para colocar a los reclamantes en situación anterior al desplazamiento violento y despojo de sus bienes.

El Área de Memoria Histórica, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, en su Línea de Investigación Tierra y Conflicto, produjo el documento titulado “El Despojo de Tierras y Territorios. Aproximación conceptual” de julio de 2009²⁴, de donde se extrae el siguiente aparte:

A1. Amenazas directas e indirectas contra la vida o la integridad física

Dentro de los testimonios consignados por la población desplazada en diversos documentos institucionales, periodísticos y de denuncia política o judicial, pueden encontrarse incontables referencias al abandono de tierras y territorios por causa de amenazas contra la vida y la integridad física de sus habitantes. Tanto paramilitares como grupos guerrilleros han utilizado extensamente como estrategia para el vaciamiento de un territorio determinado, tanto la amenaza focalizada sobre una persona, una familia o un grupo puntual, como la genérica contra una comunidad o región rural. Emitida la amenaza, en la mayoría de los casos el mensaje se difunde azarosamente a través de la red social, generando el abandono de territorios enteros como medida preventiva por parte de las comunidades rurales. La amenaza dirigida a persona definida genera el desplazamiento gota a gota de familias e individuos. Es un proceso gradual y puede obedecer a un plan medianamente estructurado y deliberado de parte de un agente social colectivo que toma parte en la confrontación militar inherente al conflicto armado.

Con mucha frecuencia pueden encontrarse en los medios masivos de comunicación y en los informes institucionales relatos de personas desplazadas que recibieron directamente la orden de abandonar su lugar de residencia o de trabajo de parte de un emisario enviado por un grupo armado. Esta modalidad de despojo es tan habitual y representativa que inclusive las expresiones lingüísticas con que se comunica la orden de abandonar el lugar se han convertido en adagios o aforismos de guerra: “O se va o lo voy”, “Usted escoge: se van todos juntos o se va la viuda con los hijos”. En otros casos, el actor armado adelanta una campaña masiva de expulsión, acotada en el tiempo, logrando el desplazamiento de veredas y pueblos enteros en cuestión de días.

Como consecuencia y a partir de este punto, están llamadas a prosperar las pretensiones de la solicitud elevada por la UNIDAD en representación de las cuatro (4) víctimas, parceleros originales de la que se conoció como hacienda Paquemás, toda vez que además, se encuentra probado en forma debida la coexistencia de los hechos fundantes de las presunciones legales invocadas (artículo 77 numeral 2º literales a. y b. de la Ley 1448 de 2011) y la procedencia de su declaración en el caso concreto, se generará la consecuencia jurídica de presunción, cual es presumir que existió ausencia de

²⁴ http://admin.banrepcultural.org/sites/default/files/libros/despojo_tierras_baja.pdf

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00366-00
No. Interno : 0011

consentimiento o de causa lícita en los negocios jurídicos celebrados para plasmar el despojo de los inmuebles de las víctimas solicitantes.

Por dicha razón se generaran los siguientes efectos:

i. Efectos generales

En cumplimiento de lo anterior, se protegerá el derecho a la restitución invocado por las víctimas en este proceso y en consecuencia se ordenará la restitución jurídica y material de los inmuebles objeto de este trámite judicial, en la forma que adelante se define.

a. Se tendrán como inexistentes los siguientes negocios jurídicos:

- **PARCELA 83 DE PAQUEMÁS; FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 034-38185**

La escritura pública 862 del 23 de octubre de 2007 de la Notaría Única de Chigorodó, por la que Daniel Emilio Polo Amaya e Irina Sofía León Hernández le venden el inmueble a Oswaldo Miguel Martínez Pastrana.

- **PARCELA 109 FINCA PAQUEMÁS; FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 034-34952**

La escritura pública 794 del 30 de julio de 2008 de la Notaría Única de Carepa por la que Marco Aurelio Patiño Arenas le vende Magdalena de Jesús Correa Cárdenas el inmueble relacionado.

b. Se tendrán como viciados de nulidad absoluta los siguientes negocios jurídicos:

- **PARCELA 83 FINCA PAQUEMÁS; FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 034-38185**

La escritura pública 931 del 11 de julio de 2011 de la Notaría Única de Carepa por la que Oswaldo Miguel Martínez Pastrana le vende el inmueble a ALVARO MESA CADAVID.

- **PARCELA 109 FINCA PAQUEMÁS; FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 034-34952**

La escritura pública 146 del 15 de febrero de 2011 de la Notaría Única de Carepa por la que Magdalena de Jesús Correa Cárdenas le vende el inmueble a ALVARO MESA CADAVID; escritura aclarada por la escritura pública 878 del 30 de junio de 2011 de la misma notaría.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011

- c. Para la entrega material de los inmuebles objeto de restitución se comisionará a los Jueces Municipales de Turbo (Ant.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

La identificación de las parcelas, por linderos, número catastral, matrícula inmobiliaria se efectuará en la parte resolutive de esta sentencia.

ii. Otros efectos

- a. Se analizará la aplicabilidad del párrafo 4º. del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 118 ibid. La norma en mención señala:

El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley.

En cumplimiento del artículo 118 de la Ley 1444 de 2011, se dispondrá que la restitución tanto jurídica como material, opere frente a los cónyuges o compañeros (as) permanentes, al tiempo del despojo incluyendo a ROQUELINA LOPEZ SOLIPAR (CC 39.313.457), al folio de matrícula inmobiliaria 034-34952, toda vez que se encuentra acreditada la vinculación marital como compañera permanente con MARCO AURELIO PATIÑO ARENAS.

- b. En la solicitud se informa por parte de la UNIDAD que el predio conocido como parcela 109 (MI 034-34952) fue objeto de venta por fraude, mediante poder que se dice ya fue analizado por parte de la Policía Judicial indicando una falsedad en la supuesta venta que fue realizada con la señora Magdalena de Jesús Correa Cárdenas quien posteriormente le vende el predio al señor Álvaro Mesa Cadavid. Al respecto no se tomará decisión, más que las adoptadas con antelación, provenientes de la Ley 1448 de 2011.

6.6. CONCLUSIÓN.

En conclusión, se encuentran probados los supuestos de hecho de la presunción de derecho establecida en el artículo 77.2 (literales a. y b.) de la Ley 1448 de 2011 y por ende habrá lugar a decretar en unos eventos la INEXISTENCIA y en otros la NULIDAD ABSOLUTA de los negocios jurídicos de compraventa, en la forma como se consignan las pretensiones principales de la solicitud, con sus consecuencias pertinentes.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
Expediente : 050453121001-2013-00366-00
No. Interno : 0011

Como arriba se dejó anotado, al no ser el opositor comprador de buena fe exenta de culpa, se denegará su petición en este sentido y no se reconocerá compensación alguna, en los términos de la Ley 1448 de 2011. No se realizará condenar en costas.

VI. FALLO

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la oposición planteada mediante apoderado judicial por **ALVARO MESA CADAVID**, en consecuencia, no reconocer compensación, por no acreditarse el obrar de buena fe exenta de culpa.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes **DANIEL EMILIO POLO ANAYA, IRINA SOFIA LEON HERNANDEZ, MARCO AURELIO PATIÑO ARENAS y ROQUELINA LOPEZ SOLIPAR**, en los términos de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: RECONOCER las pretensiones de los solicitantes, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia tener como **INEXISTENTES** los contratos contenidos en las escrituras públicas, así:

- **Parcela 83 de Paquemás; folio de matrícula inmobiliaria 034-38185**

La escritura pública 862 del 23 de octubre de 2007 de la Notaría Única de Chigorodó, por la que Daniel Emilio Polo Amaya e Irina Sofía León Hernández le venden el inmueble a Oswaldo Miguel Martínez Pastrana.

- **Parcela 109 Finca Paquemás; folio de matrícula inmobiliaria 034-34952**

La escritura pública 794 del 30 de julio de 2008 de la Notaría Única de Carepa por la que Marco Aurelio Patiño Arenas le vende Magdalena de Jesús Correa Cárdenas el inmueble relacionado.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011

TERCERO: DECLARAR, la nulidad absoluta de los siguientes contratos de COMPRAVENTA, contenidos en las escrituras públicas que a continuación se mencionan:

- **Parcela 83 Finca Paquemás; folio de matrícula inmobiliaria 034-38185**

La escritura pública 931 del 11 de julio de 2011 de la Notaría Única de Carepa por la que Oswaldo Miguel Martínez Pastrana le vende el inmueble a ALVARO MESA CADAVID.

- **Parcela 109 Finca Paquemás; folio de matrícula inmobiliaria 034-34952**

La escritura pública 146 del 15 de febrero de 2011 de la Notaría Única de Carepa por la que Magdalena de Jesús Correa Cárdenas le vende el inmueble a ALVARO MESA CADAVID; escritura aclarada por la escritura pública 878 del 30 de junio de 2011 de la misma notaría.

CUARTO: OFICIAR a cada una de las notarías relacionadas en los dos anteriores puntos, para que tomen nota marginal en cada documento público mencionado, de las decisiones de inexistencia y declaración de nulidad dispuestas. E igualmente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Ant) para el registro de la presente sentencia. Expídanse por secretaría copias auténticas de la presente providencia para lo pertinente.

Una vez efectuado el registro de la sentencia ordenado, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Ant) remitirá nuevos folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles que se tratan en la presente sentencia.

QUINTO: ORDENAR la restitución jurídica material de los siguientes inmuebles, ubicados en la vereda "Paquemás" del corregimiento El Tres del municipio de Turbo (Ant.), objeto de la solicitud, así:

1. A Daniel Emilio Polo Anaya e Irina Sofía León Hernández el Predio PARCELA 83.

Es un inmueble ubicado en la vereda "Paquemás" del corregimiento "El Tres" del municipio de Turbo al que le corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 034-38185, con cédula catastral la Nro. 837201000000200025000000000, y cuenta con una extensión de 12 Has.

COORDENADAS

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTO S	COORDENADAS PLANAS		LONGITUD			LATITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE	600	1384207,82	720993,2518	76° 36' 28.538" W			8° 3' 45.384" N		
	599	1384361,368	720940,3128	76° 36' 30.297" W			8° 3' 50.366" N		

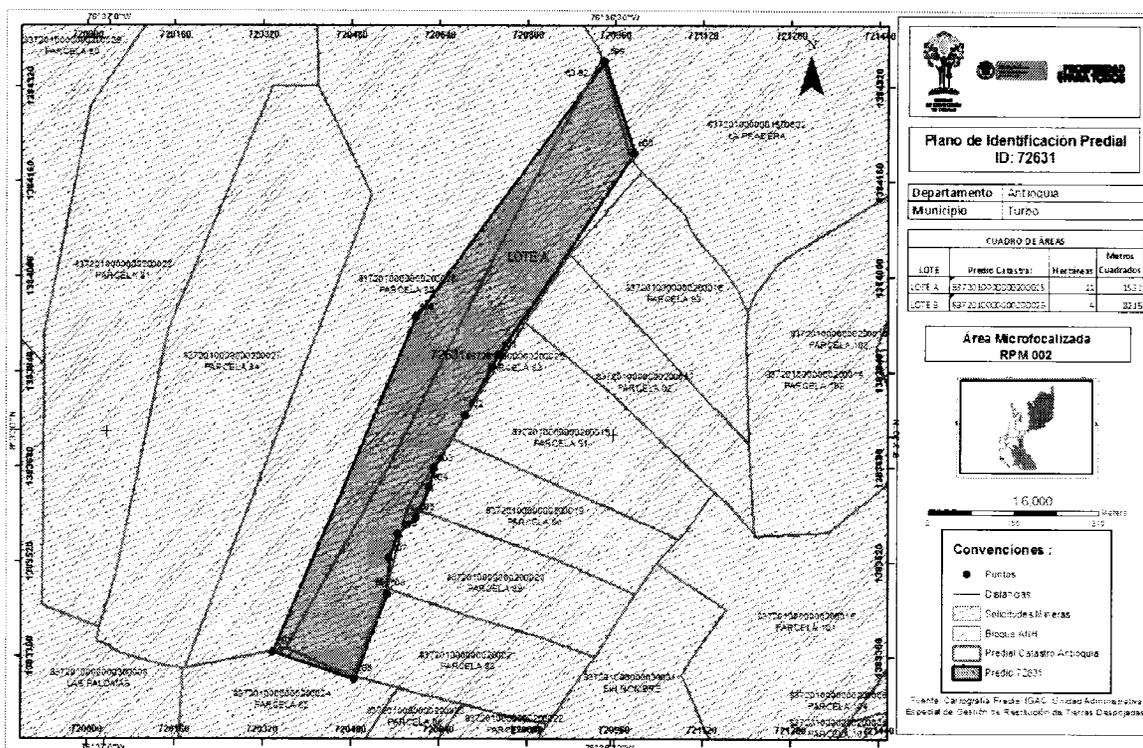
SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011

COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	601	1383868,204	720747,066	76° 36' 36.502" W	8° 3' 34.290" N
	598	1383931,585	720596,5027	76° 36' 41.427" W	8° 3' 36.321" N
	602	1383768,99	720687,2711	76° 36' 38.433" W	8° 3' 31.052" N
	597	1383367,727	720338,5	76° 36' 49.731" W	8° 3' 17.933" N
	596	1383322,764	720485,3138	76° 36' 44.932" W	8° 3' 16.500" N
	595	1383465,186	720545,6789	76° 36' 42.991" W	8° 3' 21.144" N
	607	1383525,032	720548,7877	76° 36' 42.902" W	8° 3' 23.091" N
	606	1383566,485	720565,5216	76° 36' 42.364" W	8° 3' 24.442" N
	605	1383595,086	720597,8623	76° 36' 41.315" W	8° 3' 25.378" N
	604	1383645,615	720622,2361	76° 36' 40.530" W	8° 3' 27.027" N
	603	1383677,029	720630,6015	76° 36' 40.263" W	8° 3' 28.050" N
	4A	1384311,456	720900,3855	76° 36' 31.589" W	8° 3' 48.735" N
	2A	1383362,748	720354,76	76° 36' 49.199" W	8° 3' 17.774" N

Linderos	
Lote A	Predio ubicado dentro del predio catastral 05-837-2-001-000-0020-00025-0000-00000 según consulta catastral ligado al folio de Matricula Inmobiliaria No 034-38185. Con un área de terreno de 15 Has mas 9747 metros linderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No 599 en línea recta siguiendo la dirección sur - oriente, hasta el punto 600 en una distancia de 162.42 metros con el predio Catastral metros con el predio catastral 8372010000001800002 de Manuel José Giraldo Pineda según las bases de datos del Catastro de Antioquia.
ORIENTE:	Partimos del punto No 600 en línea recta siguiendo la dirección sur- occidente, hasta el punto 601 en una distancia de 419.46 metros con el predio del señor Manuel Cogollo. Seguimos del punto 601 en línea recta con dirección sur-occidente en 115.84 metros hasta el punto 602 con la Parcela 91 8372010000000200018 quebrada Caimancito en medio. Continuamos del punto 602 en línea quebrada hasta el punto 605 en una distancia de 196.628 metros con el predio de Juan Llorente. Continuamos del punto 605 en línea quebrada hasta el punto 595 en una distancia de 147.803 metros con el predio de Juan Martine Asprilla según bases de datos del catastro Antioquia. Seguimos del punto 595 al punto al punto 596 en línea recta en una distancia de 154.69 metros con con el predio de Aldemar Calderin.
SUR:	Partimos del punto No 596 en línea recta siguiendo la dirección occidente hasta el punto 2a en una distancia de 136.54 metros con el predio del señor Cecilio Enamorado.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 2a en línea recta siguiendo la dirección norte- oriente, hasta el punto 4a en una distancia de 1094.42 metros con el Lote B que hace parte del mismo predio solicitado en restitución. Seguimos del punto 4a en línea recta hasta el punto 599 en una distancia de 63.92 metros con elpredio de Edwin Manuel Ceballos.
Lote B	Predio ubicado dentro del predio catastral 05-837-2-001-000-0020-00026-0000-00000 según consulta catastral ligado al folio de Matricula Inmobiliaria No 034-34933. Alinderado como sigue:
NORTE:	Por su forma geométrica no se describen linderos en este punto cardinal.
ORIENTE:	Partimos del punto No 4a en línea recta siguiendo la dirección norte- oriente, hasta el punto 2a en una distancia de 1094.42 metros con el Lote A que hace parte del mismo predio solicitado en restitución.
SUR:	Partimos del punto 2a en línea recta hasta el punto 597 siguiendo dirección occidente en una distancia de 17 metros con el predio de Cecilio Enamorado.
OCCIDENTE:	Partimos del punto 597 en línea quebrada hasta el punto 4a en una distancia de 1106.54 metros con el predio de Edwin Manuel Ceballos y cierra.

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011



- **A Marco Aurelio Patiño Arenas y Roquelina López Solipar, el Predio Parcela 109.**

Es un inmueble ubicado en la vereda "Paquemas" del corregimiento "El Tres" del municipio de Turbo con folio de matrícula inmobiliaria 034-34952 y cédula catastral la Nro. 8372010000002000110000000000, y cuenta con una extensión de 21 Has 1272 metros cuadrados.

COORDENADAS

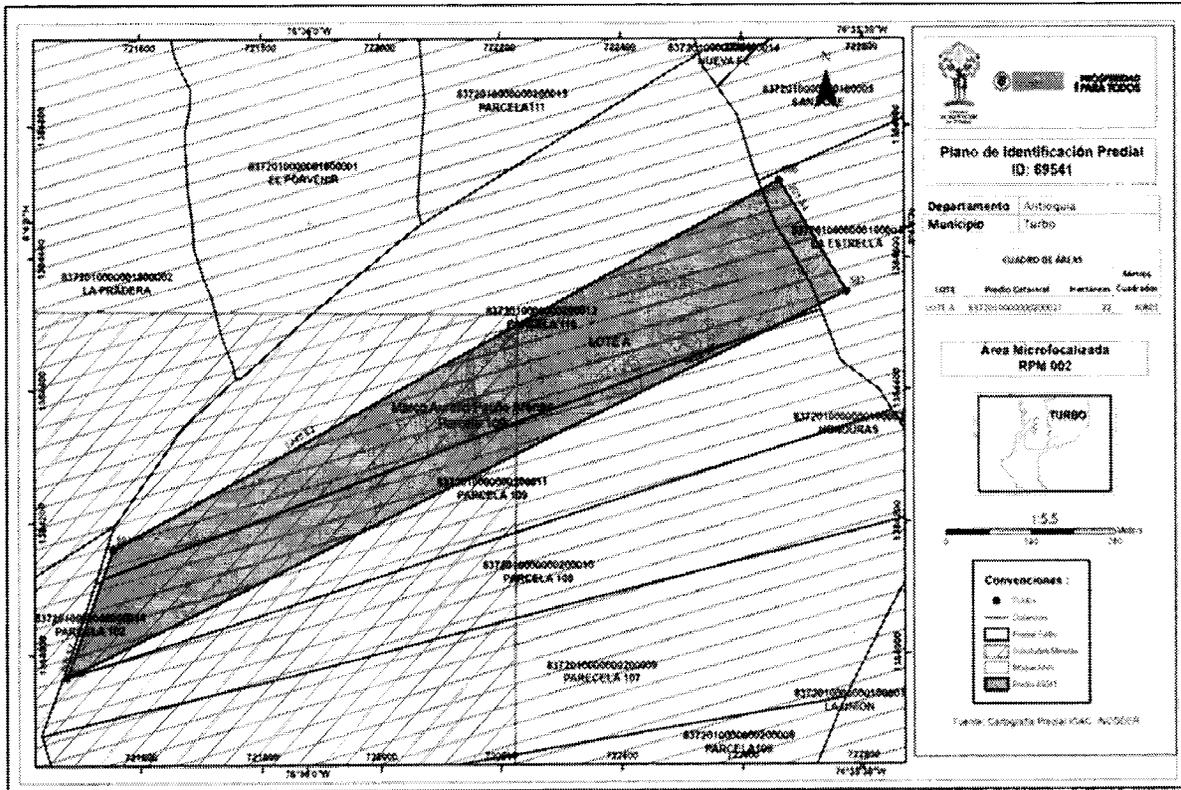
SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LONGITUD			LATITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	590	1383964,905	721476,9789	76°	36'	12.706" W	8°	3'	37.582" N
	597	1384548,878	722773,7254	76°	35'	30.513" W	8°	3'	56.832" N
	596	1384717,32	722662,5226	76°	35'	34.175" W	8°	4'	2.288" N
	591	1384159,705	721554,2583	76°	36'	10.224" W	8°	3'	43.932" N

Linderos	
Lote A	No 05837201000000200011000000000000, con Matrícula Inmobiliaria N° 034-34952 (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de : 22 HAS 8081 M² alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No 591 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 596 en una distancia de 1240.64 metros con la parcela 110 de cedula catastral N° 05837201000000200012000000000000 según el catastro de Antioquia.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011

ORIENTE:	<i>Partimos del punto No 596 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta llegar al punto 597 con una distancia de 201.84 metros, con la parcela de cedula catastral N° 0583720100000001000040000000000000 según el catastro de Antioquia.</i>
SUR:	<i>Partimos del punto No 597 en línea Recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 590 en una distancia de 1422.17 metros con la parcela 108 de cedula catastral N° 0583720100000002000100000000000000 según el catastro de Antioquia.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partimos del punto No 591 en línea Recta siguiendo dirección noreste, pasando por el punto 592 con una distancia de 235.52 metros hasta el punto 593 en una distancia de 342.11 metros con la parcela 102 con cedula catastral N° 0583720100000002000140000000000000. Según catastro de Antioquia. Y cierra.</i>



SEXTO: ORDENAR que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Ant), para que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, adicione el registro de dominio del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 034-34952, incluyendo a ROQUELINA LOPEZ SOLIPAR (CC 39.313.457) en calidad de compañera permanente del titular MARCO AURELIO PATIÑO ARENAS.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Ant.) para que cancele las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo jurídico victimizante al igual que todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones al libre ejercicio del dominio, referidas a los inmuebles que son objeto de restitución en este asunto.

OCTAVO: COMISIONAR a los Jueces Municipales de Turbo (Ant.) (*Reparto*) para que dentro del término de cinco (05) días lleve a cabo la diligencia de restitución material ordenada en los numerales

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011

anteriores, mediante despacho comisorio al que se anexará una copia de esta providencia. El comisionado tiene amplias facultades para la realización de la diligencia.

NOVENO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional** para que acompañe y colabore en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia del solicitante en la parcela objeto de esta acción.

DÉCIMO: ORDENAR a la oficina de Catastro de Antioquia la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación de los predios establecidos en esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: INSTAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas**, con el fin de garantizar el retorno o reubicación de los solicitantes y su núcleo familiar, para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas en los términos de los artículo 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. **Oficiese** con copia de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 4800 de 2011, y con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación que se le asigna a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas**, **SOLICITAR** perentoriamente a la misma, que involucre a toda autoridad indispensable en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas y su núcleo familiar en materia de salud, educación, alimentación, identificación, servicios públicos básico, vías y comunicaciones, entre otros.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas** y a la **Alcaldía Municipal de Turbo** la inclusión de los solicitantes, así como de sus respectivos núcleos familiares en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: INSTAR a las autoridades públicas del Departamento de Antioquia, del municipio de Turbo y/o de servicios públicos domiciliarios, para que apliquen el sistema de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, sobre los predios objeto de restitución; al igual que para lo relacionado con concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones.

DÉCIMO QUINTO: De conformidad con el artículo 45 del decreto 4829 de 2011 **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas y Abandonadas incluir como beneficiarios de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario a los solicitantes y su núcleo familiar, si a ello hubiere lugar.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011

DÉCIMO SEXTO: OFICIAR, en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **Superintendencia de Notariado y Registro** para que ordene a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Antioquia, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites Notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya la tierra aquí restituida, a la **Procuraduría General de la Nación**, a la **Fiscalía General de la Nación** y a la **Comisión de Seguimiento y Monitoreo** de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble, cuya propiedad, ha sido defendida en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona reparada, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento en los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, la entidad oficiada informará a esta Corporación el resultado de su gestión.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Ant.) para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección. Para el efecto, **oficiese** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia- para que en calidad de representante de los solicitantes, manifieste a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Ant.), la conformidad con dicha medida de protección.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Ant.), registrar en los folios de matrícula inmobiliaria números **034-38185 y 034-34952** la **MEDIDA DE PROTECCION DE LA RESTITUCIÓN** de que trata el artículo 101 de la Ley 1483 de 2011, la cual debe contarse a partir de la entrega de las tierras aquí restituidas. **Oficiese** lo pertinente.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** inscribir en el Registro Único de Víctimas, de manera inmediata y en caso de no estar inscritos, a los solicitantes, así como a su respectivo grupo familiar, conformado por las siguientes personas:

- a. DANIEL EMILIO POLO ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.186.666 Necocli-Antioquia e IRINA SOFÍA LEÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.315.819 de Turbo – (Ant) y su grupo familiar compuesto por:

No.	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANIA	EDAD	PARENTESCO	DOMICILIO
1	Daniel Emilio Polo León	1.040.351.032	27	Hijo	Apartadó- Antioquia

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Álvaro Mesa Cadavid
 Expediente : 050453121001-2013-00366-00
 No. Interno : 0011

2	Diana Sofia Polo León	1.131.939.109	23	Hija	Apartadó- Antioquia
3	Amalfi de Jesús Polo León	71.947.439	35	Hijo	Apartadó- Antioquia
4	Irina Sofia Polo León	35.899.368	29	Hija	Apartadó- Antioquia
5	Delcy del Carmen Polo León	43.117.795	32	Hija	Apartadó- Antioquia

b. MARCO AURELIO PATIÑO ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.982.688 de Turbo Antioquia y su compañera permanente ROQUELINA LOPEZ SOLIPAR identificada con la cédula de ciudadanía No 39.313.457 de Turbo (Ant.).

VIGESIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, en los términos del Parágrafo 1 del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

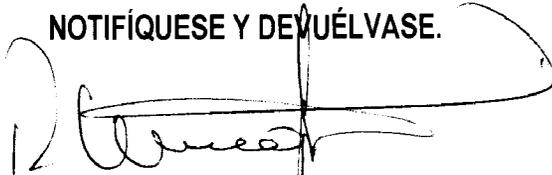
VIGESIMO PRIMERO: Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

VIGESIMO TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

(Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta de la fecha)

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.


JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
 MAGISTRADO


VICENTE LANDÍNEZ LARA
 MAGISTRADO


JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
 MAGISTRADO